

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



FRANCISCO OTONIEL CORADO SOLORZANO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APRECIACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA, EN
RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU
MODALIDAD ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA, EN EL DEPARTAMENTO DE
SACATEPÉQUEZ**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Ieú
Secretaria:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Mario Mauricio Moscoso
Vocal:	Licda.	Vilma Karina Rodas
Secretario:	Lic.	José Luis Guerrero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO OTONIEL CORADO SOLORZANO, con carné 200616468,
 intitulado APRECIACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA, EN RELACIÓN AL DELITO DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MODALIDAD ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA, EN EL DEPARTAMENTO DE
SACATEPÉQUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

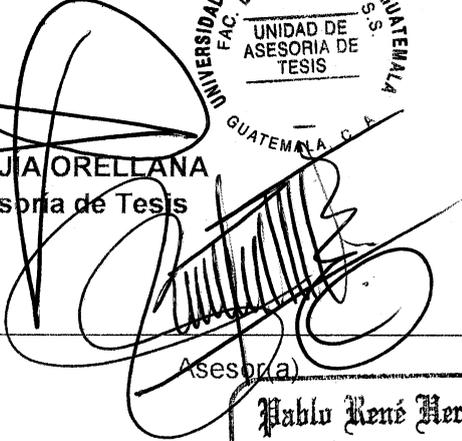
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 08 / 2015. f) _____

Asesor(a)


Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LICENCIADO PABLO RÉNE HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

4ta. Avenida Norte No. 29"A" La Antigua Guatemala Teléfono 52990260

La Antigua Guatemala Sacatepéquez, 29 de julio de 2015

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento de fecha 29 de julio de 2015, como asesor del trabajo de tesis intitulado: **“APRECIACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MODALIDAD ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA, EN EL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ”**, del bachiller **FRANCISCO OTONIEL CORADO SOLORZANO**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a. El trabajo de investigación realizado, es un aporte científico y técnico que establece un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho penal, enfocado específicamente a la violencia contra la mujer, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la apreciación jurisdiccional en relación al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica.



LICENCIADO PABLO RÉNE HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO

4ta. Avenida Norte No. 29"A" La Antigua Guatemala Teléfono 52990260

- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización al trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos, utilizando los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c. La contribución científica del tema es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema.
- d. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estimen pertinentes.
- e. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada. En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por el estudiante, según lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesor en el trabajo de tesis del bachiller **FRANCISCO OTONIEL CORADO SOLORZANO**, para que prosiga con los trámites para su graduación.

Atentamente,

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

LICENCIADO PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3329
Asesor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO OTONIEL CORADO SOLORZANO, titulado APRECIACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MODALIDAD ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA, EN EL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría. Gracias porque puse este proyecto en tus manos y siempre estuviste conmigo, hasta alcanzar la meta.
- A MI MADRE:** Por darme la vida, por sus consejos, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y creer en mí. Gracias por su apoyo incondicional mantenido a través del tiempo.
- A MI QUERIDA
ESPOSA E HIJOS:** Por ser la motivación, para concluir con esta meta. Gracias por darme su amor, apoyo, respaldo y comprensión incondicional en todo momento. Gracias.
- A MIS COMPAÑEROS:** Gracias por los buenos momentos, por el apoyo en nuestra formación profesional, invitarlos a que sigan adelante cosechando éxitos.
- A LA UNIVERSIDAD:** Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas del saber y del conocimiento.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser la plataforma fundamental de mi formación como un profesional.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis es una investigación cualitativa, en el sentido de que su finalidad fundamental, es demostrar la necesidad de modificar la pena máxima de prisión establecida para el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, regulada en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y aplicar otra pena menos gravosa con el afán de no perjudicar los intereses de los alimentistas del imputado, ya que con aplicar una sanción de prisión de este tipo, se produce un efecto contraproducente en los intereses y derechos de las personas que dependen económicamente de él.

La investigación pertenece al campo del derecho penal, en relación a que su objetivo es señalar la ineficacia de la pena establecida actualmente para el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica investigación que inició en el mes de agosto del año dos mil quince y concluyó en el mes de abril del año dos mil diecisiete; el trabajo investigativo se realizó en el tribunal de sentencia del departamento de Sacatepéquez; como sujeto el juez de dicho tribunal y el objeto de estudio fueron las sentencias emitidas en cuanto a este tipo de ilícitos y sus efectos negativos en la familia del sentenciado.

El aporte académico de la investigación, consiste en señalar de manera objetiva lo inoperante que resulta ser actualmente la pena de prisión establecida para el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, y la necesidad de reformarla por otra menos gravosa y más efectiva para la consecución de su objetivo reparador, es decir, por una que garantice el pleno goce de los intereses económicos de los derechohabientes del infractor de la ley penal.



HIPÓTESIS

Por causa de la pena establecida actualmente para el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, regulada en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no se garantiza la función reparadora de la pena y se perjudican de forma directa los intereses económicos de los dependientes del sentenciado, en el sentido de que este mientras cumpla la pena de prisión impuesta estará impedido para poder satisfacer las necesidades de su familia, vulnerándose así derechos inherentes a toda persona.

Con lo cual en aras de evitar dicha vulneración y que se haga valer la reparación efectiva del delito, lo prudente es, modificar dicha pena establecida en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por una menos gravosa, que permita no solo la sanción respetiva del sentenciado sino que garantice el derecho de manutención de los parientes que dependan económicamente de él.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó por medio del método inductivo, al realizar una análisis concienzudo de cada una de las sentencias impuestas por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, y verificar que en la mayoría de los casos la reparación a la víctima del delito es parcial, reflejándose asimismo una clara desprotección económica de los dependientes del sentenciado mientras dura la condena impuesta.

Con lo cual, al modificar la pena de prisión establecida en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y regular otra menos gravosa sin que pierda sus características sancionadoras, permitiría crear certeza jurídica reparadora para la mujer víctima del delito y a su vez no se afectarían los intereses de los dependientes económicos del sentenciado. En consecuencia y en relación a los argumentos planteados, se valida de manera efectiva la hipótesis planteada, al establecerse que la actual pena de prisión impuesta por delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, es inoperante, excesiva y poco efectiva.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición de derecho penal.....	2
1.2. Características del derecho penal.....	4
1.3. Fuentes del derecho penal.....	6
1.3.1. Fuentes reales o materiales.....	7
1.3.2. Fuentes formales.....	7
1.3.3. Fuentes directas.....	8
1.3.4. Fuentes indirectas.....	9
1.4. Principios del derecho penal.....	9
1.5. Violencia.....	11
1.5.1. Tipos de violencia.....	11
1.5.2. Definiciones de violencia.....	12

CAPÍTULO II

2. Antecedentes de la violencia intrafamiliar.....	19
2.1. Violencia contra la mujer.....	22
2.2. Características de la violencia contra la mujer.....	24
2.3. Tipo penal.....	30
2.3.1. Tipos penales básicos.....	30
2.3.2. Tipos penales subordinados o complementarios.....	31

2.3.3. Tipo penal especial.....	31
2.3.4. Tipos penales autónomos.....	31
2.3.5. Tipos penales compuestos.....	32
2.3.6. Tipos penales abiertos.....	32
2.3.7. Tipos penales cerrados.....	33
2.3.8. Tipos penales en blanco.....	33
2.4. Tipo penal de violencia contra la mujer.....	34
2.5. Características del tipo penal.....	36
2.6. Violencia económica en contra de la mujer.....	37
2.7. Diferentes manifestaciones de la violencia económica en contra de la mujer...	41
2.8. Etapas de la violencia económica en contra de la mujer.....	41

CAPÍTULO III

3. Violencia contra la mujer y su penalización.....	45
3.1. La mujer y su entorno familiar como víctima.....	46
3.2. Los derechos de la mujer en Guatemala.....	47
3.3. Daño psicológico causado a los hijos e hijas por la comisión del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica.....	49
3.4. El derecho de la mujer y de los hijos e hijas a una pensión alimenticia mientras el responsable se encuentra privado de libertad.....	51
3.5. Antecedentes del derecho a los alimentos.....	53
3.6. Definiciones jurídicas doctrinarias sobre el derecho a los alimentos.....	54
3.7. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	58

CAPÍTULO IV

4. Apreciación de los jueces del tribunal de sentencia, en relación al delito de



violencia contra la mujer en su modalidad económica en el departamento de Sacatepéquez..... 63

4.1. La conveniencia de modificar el último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para regular la penalización máxima a un límite inferior a los ocho años de prisión..... 65

4.2. El fin jurídico y social sobre la fijación de la pena de prisión a un límite inferior a los ocho años, por la comisión del delito de violencia contra la mujer en la modalidad económica..... 67

4.3. Ventajas directas e indirectas en la víctima y su entorno familiar del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, al realizar la modificación del último párrafo del Artículo número 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer..... 69

4.4. Propuesta de reforma al último párrafo del Artículo número 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para modificar la pena máxima de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica..... 74

4.5. Propuesta de reforma..... 75

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 81

BIBLIOGRAFÍA..... 83



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la intención de demostrar lo inoperante de la pena máxima aplicable al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, establecida en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el sentido de que no garantiza la efectiva reparación de la víctima y deja en estado de desprotección a los alimentistas del sentenciado; creándose así un conflicto de derechos entre el sujeto pasivo del delito y los familiares del victimario.

Los objetivos que fundamentan la presente propuesta son: señalar la poca eficacia de la pena máxima aplicable al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica; manifestar que los dependientes económicos del sentenciado quedan desprotegidos durante el tiempo que dura la condena; y proponer la modificación de dicha pena, para que esta tenga un sentido sancionador y reparador pero no constituya una fuente de vulneración de derechos de los dependientes económicos del sujeto activo del delito. Objetivos que se alcanzaron satisfactoriamente mediante la investigación teórica y práctica del problema.

La hipótesis se comprobó, al verificar que las distintas sentencias emitidas por el tribunal de sentencia en los casos de delitos de violencia contra la mujer en su modalidad económica, no reparan de manera efectiva el daño causado a la víctima, y asimismo dejan en un estado de desprotección a los dependientes económicos del sentenciado mientras dura la condena, ya que al no estar presente el cabeza de familia los ingresos disminuyen en el hogar y más bien los gastos aumentan como producto del proceso penal instruido en su contra.



El contenido capitular de la presente investigación se conforma de la siguiente manera: capítulo I, las generalidades principales del derecho penal; capítulo II, se expone el tema de la violencia intrafamiliar y sus manifestaciones; capítulo III, se desarrolla el tema de la violencia contra la mujer y su penalización; y en el capítulo IV, se trabaja la apreciación de los jueces del tribunal de sentencia, en relación al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica en el departamento de Sacatepéquez. Dentro de las teorías que fundamentan la investigación se pueden mencionar: que el derecho de alimentos es un derecho fundamental y preeminente ante otros derechos; que la pena objeto de estudio, debe tener un carácter reparador y por lo tanto no debe afectar los intereses de los dependientes económicos del sentenciado.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el inductivo, al analizar de manera particular las sentencias emitidas en los casos de violencia contra la mujer en su modalidad económica, y verificar que no se produce una efectiva reparación en la víctima y que sus consecuencias colaterales son perjudicar los intereses económicos de los dependientes del sentenciado. Se empleó la investigación documental como técnica para sustentar el contenido doctrinal de la investigación y la observación como herramienta de obtención de datos.

En conclusión, con la modificación de la pena actual aplicable al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, regulada en el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se lograría un eficaz efecto sancionador en la persona del sujeto activo del delito y además se evitaría el daño colateral en los intereses propios de los dependientes económicos del sentenciado.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

El derecho penal es la rama del derecho que protege la libertad de los ciudadanos como un bien jurídico tutelado por el Estado dentro de la sociedad y a la vez, restringe la libertad de actuar a través de establecer ciertas conductas del ser humano como prohibidas y establece sanciones para quien realiza tales conductas.

El derecho penal se encuentra codificado de manera que los tipos penales están establecidos de manera directa, es un derecho eminentemente público, prosequible de oficio y el ente acusador por parte del Estado es el Ministerio Público, cuando se da la comisión de un hecho delictivo, que para que lo sea, deberá estar claramente prohibido en la ley atendiendo al principio de legalidad, establecido como un derecho constitucional.

Uno de los antecedentes del actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es el Código de Procedimientos Penales, en el cual desde el año de 1897 la Corte Suprema de Justicia encabezada por Antonio Batres emite dictamen favorable para que dicha normativa pueda ser aprobada y para ello comisiona al ministro de gobernación la impresión del Código de Procedimientos Penales mediante el Decreto número 551 del poder ejecutivo encabezado por el general de división y presidente constitucional de la República de Guatemala José María Reina Barrios.

El proyecto del referido Decreto fue elaborado por encargo directo del gobierno central a la comisión codificadora y posteriormente pasa a la Corte Suprema de Justicia para su estudio y dictamen; convirtiéndose en el Código de Procedimientos Penales que vino a



sustituir el Código de Procedimientos en Materia Criminal y para la redacción del Decreto 551 Código de Procedimientos Penales, se toma como base la Ley Sobre Enjuiciamiento Criminal que fue promulgada en España el 14 de septiembre de 1882. El referido cuerpo legal consta de 824 artículos, fue ordenada su publicación y solemne promulgación y observancia el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, por el presidente de turno José María Reina Barrios.

1.1. Definición de derecho penal

Si se quiere formar un criterio integral para definir al derecho penal, basta con combinar los elementos desde un punto de vista subjetivo con los del punto de vista objetivo. En la doctrina se encuentra una definición verdaderamente acertada, cuando se formula que el derecho penal es: "Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."¹

El derecho penal es en términos generales, un conglomerado de regulaciones de carácter preventivo, sancionador y resocializador, creadas por el Estado en base a su potestad coercitiva y facultativa.

Así, su formulación determina con precisión el contenido, naturaleza y caracteres del derecho penal. Conforme al criterio recién expuesto, el derecho penal sería un conjunto

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 31.



sustituir el Código de Procedimientos en Materia Criminal y para la redacción del Decreto 551 Código de Procedimientos Penales, se toma como base la Ley Sobre Enjuiciamiento Criminal que fue promulgada en España el 14 de septiembre de 1882. El referido cuerpo legal consta de 824 artículos, fue ordenada su publicación y solemne promulgación y observancia el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, por el presidente de turno José María Reina Barrios.

1.1. Definición de derecho penal

Si se quiere formar un criterio integral para definir al derecho penal, basta con combinar los elementos desde un punto de vista subjetivo con los del punto de vista objetivo. En la doctrina se encuentra una definición verdaderamente acertada, cuando se formula que el derecho penal es: "Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."¹

El derecho penal es en términos generales, un conglomerado de regulaciones de carácter preventivo, sancionador y resocializador, creadas por el Estado en base a su potestad coercitiva y facultativa.

Así, su formulación determina con precisión el contenido, naturaleza y caracteres del derecho penal. Conforme al criterio recién expuesto, el derecho penal sería un conjunto

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 31.



de normas jurídicas, principios e instituciones por medio de los cuales se regula interpreta la legalidad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, quien posee con exclusividad el fundamento para crear derecho penal, determinando los delitos y las faltas y estableciendo las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben imponer a los delincuentes.

El derecho penal se concibe desde el punto de vista subjetivo (jus puniendi), como: Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano, es el derecho del Estado de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Es claro que en la definición anterior, se remarca la potestad coercitiva que tiene el Estado para regular la conducta de los individuos dentro de la sociedad, le brinda particular importancia a la fuerza que el Estado ejerce para sancionar las conductas ilícitas y para crear los instrumentos necesarios para prevenir el delito.

Por otra parte desde el punto de vista objetivo (jus poenale), se infiere que el derecho penal: "Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa".²

En este caso la conceptualización del derecho penal, va más allá del elemento potestativo y se enfoca en describir todas aquellas estipulaciones de carácter prohibitivo y

² De León Velasco y De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4



sancionador que conforman al conjunto de normas denominadas como derecho penal sin obviar los principios y garantías constitucionales que resguardan los intereses del sujeto activo del delito dentro de un proceso penal.

Podría indicarse que el derecho penal es una rama del ordenamiento jurídico público del Estado, el cual establece claramente los delitos, las faltas, las medidas de seguridad y las penas correspondientes aplicables a toda persona o personas que infrinjan dicha normativa, los cuales se encuentran regulados en el Código Penal Decreto Número 17 - 73 del Congreso de la República , plataforma que tiene el Estado para imponer por medio de los órganos jurisdiccionales su voluntad en cuanto a la sanción de las conductas que riñan con la ley.

1.2. Características del derecho penal

El derecho penal es una rama del derecho público cuya importancia determina la convivencia pacífica en las relaciones interpersonales dentro la sociedad, puesto que rige el comportamiento del ser humano en su desenvolvimiento social; por ello, reúne ciertas características las cuales es menester describirlas a continuación:

- a. Es normativo: se considera normativo, porque norma la conducta del hombre dentro de la sociedad, prohíbe ciertas acciones.
- b. Es positivo: es positivo porque su vigencia está regulada por el Estado, por medio de una plataforma jurídica.



c. Es derecho público: Es público porque solo al Estado le compete la potestad de juzgar, a través de los órganos jurisdiccionales.

d. Es valorativo: se considera que es valorativo porque, además de regular la conducta de las personas, también protege los bienes de las personas; como ejemplo de ello, se tiene el delito de daño.

e. Es finalista: porque, tiene como fin principal mantener el orden jurídico que el Estado ha establecido.

f. Es sancionador: se considera sancionador porque al normar la conducta prohibida, también establece la sanción cuando realiza esa conducta prohibida, que tiene el carácter de delito. Puesto que, reprime y castiga cuando se comete el hecho que previamente se ha establecido como un delito.

g. Es preventivo: se entiende por preventivo, porque al momento de quedar establecida la conducta prohibida, al mismo tiempo se establece la sanción; es decir, que al anunciar la sanción por la comisión de determinado delito, está previniendo la comisión de ese delito.

h. Es rehabilitador: al decir que el derecho penal es rehabilitador, se estima que lo es, porque cuando el delincuente se encuentra privado de libertad cumpliendo una condena, en centros especiales, el Estado desarrolla programas para ayudarlo a rehabilitarse, ejemplo de ello, en los centros donde cumplen sus condenas, pueden aprender un trabajo



como carpintería, panadería o a sembrar algunas legumbres o frutas dentro del comercio licito etc. O a adquirir algún grado de escolaridad, que este aprobado por el Ministerio de Educación.

1.3. Fuentes del derecho penal

Las fuentes del derecho penal se fundamentan en la realidad social y hechos naturales, que dan lugar a la formación de la ley; es decir, los fenómenos naturales o sociales son los que dan cabida a crear una regulación legal, propiamente de la acción u omisión, la cual su propósito es el proteger bienes jurídicos y a las personas, basándose en la costumbre para solucionar o prevenir conflictos, la ley misma y los principios generales del derecho como fuentes del derecho penal.

Desde la perspectiva jurídica y en atención al sentido figurado del término, “las fuentes del derecho penal, se refieren al lugar de origen o de nacimiento del mismo, tratando con ello de establecer con precisión el punto de partida de las normas jurídico penales, que, por su propia naturaleza y por los bienes jurídicos que tutelan, tienen peculiaridades que las hacen diferente a las demás normas del ordenamiento jurídico existen las clasificaciones siguientes: a) Fuentes reales o materiales b) Fuentes formales; c) Fuentes directas d) Fuentes indirectas”.³

Las fuentes que por su importancia, es imperioso y necesario describir cada una de ellas, en forma individual con el afán de establecer la raíz de las normativas de carácter penal

³ **Ibid.** Pág. 88.



de carácter penal, y comprender así su función dentro de la sociedad.

1.3.1. Fuentes reales o materiales

“También reciben el nombre de sustanciales tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y los pueblos y se refieren a los hechos naturales, a las expresiones humanas o a los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico penales, por cuanto que son los fenómenos naturales o sociales los que constituyen y plantean las necesidades de regulación penal por parte del Estado con el objeto de brindar protección”.⁴

El derecho penal se apoya en este tipo de fuentes al momento de analizarse la situación actual de la sociedad, y verificarse las nuevas conductas antisociales que ameriten la regulación de una nueva norma jurídico penal, es decir, el derecho penal se alimenta de las acciones humanas que se ejecutan en el imaginario social y que por su novedad es necesario actualizar la normativa vigente.

1.3.2. Fuentes formales

Las fuentes formales del derecho, son es sí el conjunto de pasos que se deben observar para la consecución de una ley, son la base legal que sustentan cualquier estipulación jurídica independientemente de la materia, en el caso particular de las normas penales debe existir un estricto cumplimiento de las formalidades y requisitos requeridos porque su esencia sancionadora así lo requiere. En relación a lo expuesto en la doctrina, las

⁴ **Ibid.** Pág. 89.

fuentes formales conocidas son las emanadas, previo a una iniciativa de ley, la cual se pondrá a discusión en tres sesiones directamente dentro del Congreso de la República de Guatemala, y posteriormente la orden de publicación por parte del poder Ejecutivo, en síntesis las fuentes formales, son las que provienen directamente del poder Legislativo.

1.3.3. Fuentes directas

Son aquellas que tienen la posibilidad de emanar directa e indirectamente de derecho penal, es decir, normas imperativas atributivas que describen delitos, penas y medidas de seguridad, dentro de un esquema jurídico presidido por el principio de legalidad, la única fuente formal, directa e inmediata de derecho penal, es la ley.

“Las dos fuentes directas del derecho penal suelen dividirse en fuentes directas de producción y fuentes directas de cognición; las fuentes de producción se refieren al poder que dicta las normas o la autoridad que declarar el derecho, que no es más que el Estado a través del Organismo Legislativo y las fuentes de cognición se refieren a la forma que el derecho objetivo asume en la vida social y en la cual se manifiesta la expresión de la voluntad del legislador, es decir, los códigos y las leyes penales”.⁵

Lo expuesto por los tratadistas relacionados sobre el tema de las fuentes directas o inmediatas, es que la única fuente directa del derecho penal es la ley en atención a que es la única que puede crear figuras delictivas, imponer penas y medidas de seguridad, por medio de la plataforma legal ya establecida por el Estado a través de la normativa.

⁵ Ibid. Pág. 90.

1.3.4. Fuentes indirectas

“Son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar”.⁶

En el derecho penal guatemalteco, desde hace mucho tiempo atrás, considera que las fuentes indirectas han sido un antecedente básico desde el pasado, en el desarrollo y creación de las mismas, puesto que la costumbre aún tiene mucha influencia en la aplicación de la ley según las creencias adquiridas de sus ancestros en algunos pueblos mayas. Este tipo de fuentes entonces, se circunscriben en los actos y acciones que se basan en las costumbres de las diferentes manifestaciones ancestrales de las comunidades.

1.4. Principios del derecho penal

Como antecedente histórico sobre los principios del derecho penal, podría mencionarse el principio que cobra auge en todas las esferas jurídico doctrinarias, que es el principio de legalidad; este principio, tienen su origen en el derecho romano y en el derecho canónico. En cuanto a su origen y desarrollo, se dice que sus antecedentes más remotos pudieran encontrarse en el derecho romano, el derecho canónico, en los fueros aragoneses de la Edad Media y en la Carta Magna (Magna Charta) otorgada en Inglaterra por el Rey Juan Sin Tierra en 1215. Según, se trata en la realidad, de preceptos

⁶ Ibid. Pág. 92.



de naturaleza y alcance distintos aunque reflejen la misma preocupación por la seguridad jurídica. “Con mayor puntualidad el nacimiento del principio de legalidad, se asienta en la corriente filosófica denominada iluminista o de la ilustración en 1764, fue un verdadero alegato en contra de la arbitrariedad del Estado en la imposición de las penas, y hay que entender de Cerezo Mir, acusa la influencia de la teoría del contrato social de Rousseau y la teoría de la división de poderes de Montesquieu”.⁷

El principio de legalidad en muchas legislaciones modernas, tienen como fin principal proteger al ciudadano de las arbitrariedades que el Estado pueda cometer en contra de los ciudadanos mismos; en el sistema legal guatemalteco, tal principio se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un principio primordial que protege a los ciudadanos en contra del Estado, este principio es un freno al poder coercitivo del Estado, tiene como finalidad exclusiva evitar sanciones y penas injustas para los particulares.

El referido principio, se ve reflejado básicamente cuando una persona o varias personas se están siendo sometidas a la justicia; puesto que, mediante la aplicación de este principio nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de su perpetración, no estuviesen plenamente establecidos en la ley, el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 17, igualmente en el Código Penal y el Código Procesal Penal en el Artículo número 1 con lo cual se implanta como una garantía de carácter constitucional y por ende de aplicación general.

⁷ Rodríguez Devesa y Serrano Gómez. *Derecho penal español*. Pág. 188.



1.5. Violencia

Para referirse al tema de la violencia en todas sus expresiones se hará hincapié a las aportaciones de varios tratadistas, no sin ello, hacer referencia a la violencia que se vive a diario en Guatemala tanto, en delincuencia común, política, social y en el entorno familiar.

1.5.1. Tipos de violencia

La violencia se divide básicamente en: violencia física, que es aquella en la cual el daño se produce de forma material sobre la integridad de la víctima, se manifiesta en golpes, agresiones o impactos contundentes con armas de cualquier tipo o sin el uso de armas; la violencia económica, este tipo de violencia consiste en causarle algún perjuicio en el patrimonio de la víctima, el efecto directo es el detrimento de la situación económica de una persona, con motivo de la falta de asistencia económica por quien está obligado a proporcionarlos para la manutención del núcleo familiar como lo regula la ley.

Asimismo la violencia psicológica, en la que la afectación se produce en el ámbito emocional de la víctima quien es la que la sufre, la cual se produce por medio de palabras ofensivas, discriminatorias o degradantes del victimario, igualmente las acciones insultantes también pueden afectar la estabilidad psicológica de los individuos; y la violencia sexual, cuyos efectos resultan ser nefastos para la integridad física y psicológica de la víctima, es un tipo de violencia repudiable por la sociedad como todas, pero en estos casos las motivaciones de dicha violencia transgreden aún más las normas sociales establecidas.



1.5.2. Definiciones de violencia

Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a una persona o varias personas para vencer su resistencia. Las persecuciones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como también de orden penal. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otra, de modo material, utilizando la fuerza o de modo moral utilizando la intimidación.

Es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras. Puede producirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones. Se trata de un concepto complejo que admite diversas matizaciones dependiendo del punto de vista desde el que se considere; en este sentido, su aplicación a la realidad depende en ocasiones de apreciaciones subjetivas.

La violencia fue asociada desde tiempos muy remotos a la idea de la fuerza física y el poder. Los romanos llamaban *vis, vires* a esa fuerza, al vigor que permite que la voluntad de uno se imponga sobre la de otro. *Vis tempestatis* se llama en latín el vigor de una tempestad. En el Código de Justiniano se habla de una fuerza mayor, que no se puede resistir (*vis magna cui resisti non potest*). *Vis dio* lugar al adjetivo *violentus* que, aplicado a cosas, se puede traducir como violento, impetuoso, furioso, incontenible, y cuando se refiere a personas, como fuerte, violento, irascible. De *violentus* se derivaron *violare* con el sentido de agredir con violencia, maltratar, arruinar, dañar y violencia, que significó

impetuosidad, ardor del sol, rigor del invierno, así como ferocidad, rudeza y saña. Cabe agregar que *vís*, el vocablo latino que dio lugar a esta familia de palabras, proviene de la raíz prehistórica indoeuropea *wei*, fuerza vital.

El elemento esencial en la violencia es el uso de la fuerza tanto física como psicológica, para lograr los objetivos del agresor en contra la voluntad del que se le está violentado su derecho.

Esto puede manifestarse de múltiples maneras (por ejemplo, los estímulos nocivos de los que depende) y asociado igualmente, a variadas formas como humillaciones, amenazas, rechazo o agresiones verbales.

Una consecuencia puede ser de destrucción a través de lesiones físicas, por ejemplo. Es destacable también el daño en forma de desconfianza o miedo sobre el que se constituyen las relaciones interpersonales, pues está en el origen de los problemas en las relaciones grupales, bajo formas como la polarización, el resentimiento, discriminación, el odio, etc., que, a su vez, perjudica las redes sociales y de la comunidad.

Otro aspecto de la violencia que hay que tener en cuenta, es que no necesariamente se trata de algo consumado y confirmado; la violencia puede manifestarse también como una amenaza sostenida y duradera, causante de daños psicológicos quienes la padecen y con repercusiones negativas en la sociedad.

En otro orden de ideas, cuando la violencia es la expresión contingente de algún conflicto social puede darse de manera espontánea, sin una planificación previa.

La violencia puede además ser encubierta o abierta; estructural o individual. Es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos y económicos a otras personas, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica, o maltrato emocional, la represión política o la intolerancia religiosa a través de amenazas, ofensas o acciones. Algunas formas de violencia son sancionadas por la ley o por la sociedad, otras son crímenes de distintas sociedades aplican diversos estándares en cuanto a las formas de violencia que son o no son aceptadas.

El individuo violento se impone por la fuerza. Existen varios tipos de violencia, incluyendo el abuso físico, el abuso psíquico y el abuso sexual. Sus causas pueden variar, las cuales dependen de diferentes condiciones. Se denomina estilización de la violencia a la estatización que de la violencia se hace en distintas expresiones del arte, la cultura y los medios de comunicación.

“El término violencia utilizado por los criminólogos no siempre es muestra suficientemente claro, pues mientras para unos la violencia parece concentrarse en los asaltos a las personas y en el homicidio, para otros implica violencia física o amenaza de ellas”.⁸

Sin embargo el término violencia es mucho más amplio, porque conlleva múltiples actos de manifestaciones, por parte del sujeto activo que constituye una serie de vulneraciones en la integridad de un individuo o la colectividad, y en consecuencia sus efectos repercuten de manera amplia en los distintos sectores sociales.

⁸ Comisión de la mujer, el menor y la familia. Congreso de la República de Guatemala. Guía de capacitación sobre la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Pág. 7.



La violencia lleva consigo a las personas tanto a los agresores como a las víctimas a la degradación, provocando dolor, culpa, miedo, baja autoestima, aislamiento, incapacidad para establecer relaciones armoniosas dentro de las relaciones con otras personas, con el entorno que les rodea y una actividad negativa ante la vida. Es una práctica orientada, aprendida y legitimada contra los derechos de otros y que llevan como fin intimidar y controlar.

De lo anterior se desprende que la violencia se utiliza como medio de presión social, es una herramienta para conseguir ciertos fines de forma ilícita y con lo cual el Estado debe utilizar su poder sancionador para evitar este tipo de prácticas.

De lo acotado anteriormente se puede deducir, que la violencia puede ser ejercida sobre una persona que es la víctima, tanto de forma física, psicológica, económica, sexual o bien de forma intimidatoria mediante acciones violentas o represivas; que la violencia tiene múltiples causas atendiendo a sus factores de emanación, situación que se plasma en países como Guatemala, en donde la violencia tiene sus orígenes en distintos acontecimientos actuales y del pasado que repercuten directamente en la violencia imperante en el país. La violencia es un factor que desestabiliza a una sociedad, muchas veces sus causas y efectos se convierten en un círculo vicioso, que encuentra su caldo de cultivo, en aspectos sociales como: la pobreza, la desigualdad, el desempleo, la desintegración familiar, la deserción escolar y la corrupción.

La violencia es una manifestación clara de los problemas sociales que atraviesa una nación, entre más índices de desarrollo humano y económico imperen menos son los factores de violencia que le afectan, ello quiere decir, que en la mayoría de los casos la



pobreza social y desigualdad redundan en hechos ilícitos y violentos. “La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas”.⁹

Entonces, la violencia en términos generales significa la plena manifestación de opresión o daño ejercida por una persona denominada delincuente sobre otra llamada víctima, en la cual se vulneran uno o varios bienes jurídicos tutelados, y que en ocasión de dichas acciones es necesaria la intervención sancionadora del Estado.

En relación a la violencia ejercida en contra de la mujer, esta tiene un efecto mucho más profundo, puesto que la mujer no lo expresa. En algunos países, la violencia en contra de la mujer comienza desde el nacimiento, porque cuando nace una niña tienen por costumbre matarla y le dan prioridad al nacimiento de un varón; también hay países, donde a las niñas le son mutilados sus genitales y a lo largo de su existencia la mujer es sometida a servidumbre y maltrato.

La violencia contra la mujer puede decirse que ha estado presente durante toda la existencia del ser humano; no obstante, el tema a desarrollar en el presente trabajo de investigación no es específicamente la violencia contra la mujer, solo se hace esta breve reseña en virtud de que si se toma en cuenta que el hombre es privado de libertad por cometer el delito de violencia contra la mujer, y si es privado por el máximo de la pena que son ocho años, no se le está dando la oportunidad de rehabilitarse y de alguna

⁹ <http://www.la-violencia/shtml#ETAPAS#ixzz3ryTRdlwD>. Consultado. 20/11/2015.



manera se ejerce violencia de manera indirecta sobre las hijos menores de edad que dependen de él, al negárseles el respectivo derecho de alimentos que les asiste por menester de la ley.

Por lo expuesto anteriormente, podría decirse que si el padre se encuentra privado de libertad y es él quien provee lo necesario para su subsistencia económicamente y la madre no obtiene lo suficiente para su sostenimiento, las niñas tendrán que ver la manera de proveerse lo que sus padres no les están aportando, es por ello, que se considera que la pena máxima para el delito de violencia contra la mujer, debería de ser de cinco años o una menos gravosa, porque dependiendo del caso particular la misma norma está permitiendo que se dé la ausencia del hogar del padre de familia y en consecuencia la vulneración de los derechos de los dependientes económicos del sentenciado.

En Guatemala, la violencia ha tenido varias manifestaciones, como la delincuencia común que se vive a diario en la calles, la violencia intrafamiliar, contra la mujer, contra la niñez y adolescencia, entre otros. En la presente investigación, se hará énfasis en la violencia contra la mujer específicamente.





CAPÍTULO II

2. Antecedentes de la violencia intrafamiliar

Desde el inicio de los tiempos, debido a los sistemas patriarcales de valores, los derechos de las mujeres han estado supeditados al comportamiento del hombre mismo, por lo que es común relegar a la mujer a un segundo plano en relación a sus expresiones actitudes o ideas; esto por factores como las creencias religiosas, la idiosincrasia de cada familia o pueblo o las costumbres que en ellos han regido a través de los siglos. Este y los estereotipos culturales que representan a la mujer como un símbolo puramente sexual y posteriormente reproductivo, que carece de inteligencia o capacidad en todos los temas que no conciernen al cuidado del hogar, los hijos y la servidumbre al marido.

Es decir la mujer y su importante rol en la sociedad, han sido la justificación a las permanentes violaciones a los derechos humanos de la mujer en la vida cotidiana, que inicia principalmente en el núcleo familiar y que se va reproduciendo hasta representar un esquema en el ámbito cultural y dar las características que designan a nuestra sociedad. La violencia propia del genero incluye la violencia doméstica, llámese violencia, verbal, económica, física o sexual por parte del hombre, incluyendo los hijos; principalmente a niñas, madres y ancianas.

En tal sentido, la violencia contra la mujer se reconoce como un fenómeno que surge en el hogar con los padres, los esposos, los hijos etc. Se manifiestan como prácticas diarias en la vida familiar o privada, así a nivel comunitario, en el desarrollo social o mediante la



acción del Estado; con exclusiones, privación de recursos, negación de oportunidades e incumplimiento de la ley, cuando es denunciado un delito. En este contexto debe ser prioridad del Estado asegurar el derecho de la mujer a estar libre de todo tipo de violencia. En el tema de violencia contra las mujeres, la instancia coordinadora y asesora es la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, CONAPREVI la cual es integrada por representantes del Organismo Ejecutivo y Judicial, así como de la sociedad civil y mecanismos de control del estado.

A partir de 2004 dicha institución, ha realizado un proceso amplio de divulgación del plan nacional prevención de violencia intrafamiliar y contra la mujer 2004-2014 PLANОВI y validado la boleta única de registro estadístico de violencia intrafamiliar. El PLANОВI consta de cuatro áreas: 1) Investigación, análisis y estadística; 2) Prevención de la violencia intrafamiliar (VIF) y contra las mujeres (VCM); 3) Atención integral a sobrevivientes de VIF y VCM; 4) Fortalecimiento institucional del estado. Todo ello con el afán de resguardar los derechos fundamentales de la mujer.

En relación a lo anterior, el Estado de Guatemala reconoce en la Constitución Política de la República de Guatemala, la igualdad de todos los seres humanos y en particular entre hombres y mujeres, por medio del Artículo 4 en el que se establece: El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Además desde el preámbulo de la Carta Magna los constituyentes destacan el papel de la familia, como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y con ello colocan a la mujer como factor esencial del núcleo



familiar en primer plano del interés del Estado como responsable de la promoción del bien común; todo ello en el marco del respeto a los derechos humanos.

Empero lo anterior, es poca la importancia que la sociedad presta a este tipo de delitos conocidos como violencia intrafamiliar, por consiguiente, son pocas las denuncias que se reciben por parte de las víctimas y pocos son los casos que llevan un proceso penal. Según estadísticas del año proporcionadas por la fiscalía de la mujer del Ministerio Público, el 60% de las muertes de mujeres era como producto de la violencia intrafamiliar.

Los casos de violencia intrafamiliar o doméstica ilustran dramáticamente la relación entre violencia por razones de género y la subordinación de la mujer. Uno de los aspectos de la problemática actual que demuestra la necesidad de tomar medidas urgentes para romper el ciclo de violencia contra la mujer, es la constante violación a los derechos de la mujer en Guatemala, como consecuencia del incumplimiento de los deberes del Estado, y la negligencia del ente investigador en los casos de asesinatos en los cuales la víctima habría denunciado previamente una situación de violencia intrafamiliar o doméstica y no fue atendida diligentemente.

Otro hecho que coloca en mayor riesgo a la mujer amenazada o previamente agredida es la ausencia de albergues temporales o casas de crisis de atención integral de la mujer violentada.

Asimismo se deben agregar las actitudes hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas o generan ideas equivocadas de la realidad de los individuos, un ejemplo de ello, se produce cuando los medios de comunicación insinúan en sus publicaciones,

que la víctima y su familia por su estilo de vida tienen cierta responsabilidad de lo que les ocurre, es decir, que por la ropa que usan o por las horas en las que están en la calle se exponen innecesariamente a ser víctimas del delito; finalmente la calificación, por parte de la Policía Nacional Civil de muchos de estos crímenes como pasionales sin una previa y extensa investigación, indica este patrón discriminatorio, patrón que representa la falta de respeto para la dignidad de las víctimas y sus familiares y que acarrea como consecuencia inmediata la revictimización y estigmatización de las mismas.

2.1. Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer se caracteriza porque es ejercida específicamente por un hombre, la misma ocurre en el entorno de la mujer, ya sea en el hogar, el trabajo, y en los estudios. Este tipo de violencia se manifiesta en forma física, psicológica, patrimonial; la violencia física y patrimonial son las más fáciles de identificar, puesto que causan daños externos que fácilmente se identifican en la víctima; mientras que la violencia psicológica, es más difícil de identificar en relación a que, en la mayoría de los casos se necesita de la ayuda de un profesional para que determine que la víctima sufre violencia psicológica, cabe mencionar que independientemente del tipo de violencia que sea, siempre quedarán secuelas visibles en la persona que la sufre.

En Guatemala, es muy común la violencia contra la mujer, en virtud del patrón cultural que prevalece en la sociedad guatemalteca; en el sentido de que existen muchas creencias machistas a las que la mujer se enfrenta, el sistema cultural está preestablecido para crear una desigualdad de género en donde la mujer ha sido formada para dar a luz a los hijos, servir al hombre con quien comparte la vida, y ser un elemento subordinado

al hombre y no uno de paridad ante él, situación que se ve reflejada y materializada gracias a las enseñanzas que recibe desde su hogar y de las distintas manifestaciones sociales que así lo establecen.

La violencia contra la mujer es la manifestación de agresión física, psicológica, económica o sexual que se ejerce sobre ella, ya sea de forma directa o indirecta que como consecuencia provoca en la mujer un sentimiento de inseguridad, abandono, soledad y confusión, lo cual deriva en traumas psicológicos llegando al deseo de quitarse la vida. Este tipo de violencia ocurre en diferentes ámbitos o estratos sociales y económicos, uno de ellos es el hogar conyugal, en el que el hombre mantiene a la mujer subordinada imponiéndole sus propias reglas, la mujer no tiene opinión en el hogar, es insultada, degradada en su condición de ser humano.

También, existe la violencia contra la mujer a nivel institucional, en donde a la mujer trabajadora se le trata con desigualdad en relación al hombre, con desventajas salariales y sin oportunidad de desarrollo dentro de la institución, se ejerce presión psicológica, física y en muchos casos el acoso sexual por parte de jefes o compañeros de trabajo. Asimismo se produce este tipo de violencia, en los casos en donde el Estado desatiende los intereses de la mujer ante la sociedad, restándole importancia al rol que la mujer debería de ejercer en el ámbito público, situación que se observa al analizar el escaso número de mujeres ocupando puestos diligenciales en la administración pública.

En muchos países, socioculturalmente se le ha hecho creer a la mujer que es inferior al hombre, que ella es la culpable de que el hombre se sienta atraído hacia ella porque le provoca y es obligada a vestir de manera que no muestre ni la más mínima parte de su

cuerpo; la mujer ha sido enseñada a que ella debe estar subordinada al hombre y que tiene que obedecerle en todos los aspectos de la convivencia; así como, la prohibición de trabajar, estudiar y el desenvolvimiento en todos los ámbitos de su vida.

El tratadista nos define qué violencia contra la mujer es: “Violencia es acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otra de modo material o moral; en primer caso, la expresión equivale a la fuerza; y en el segundo a la intimidación”.¹⁰

Dicho ente internacional encuadra la violencia contra la mujer, en un marco en el cual las féminas por el contexto social en donde se desenvuelven, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al hombre, y con lo cual el daño que les perjudica no solo se circunscribe a las agresiones físicas, morales o patrimoniales sino que a los actos que presuman de manera cierta la posibilidad de que se produzcan dichas vulneraciones, asimismo su campo de incidencia abarca el ámbito privado y público de las relaciones sociales que la mujer tenga, salvaguardando de esta forma su integridad en cualquier ámbito de la vida.

2.2. Características de la violencia contra la mujer

Haciendo un breve análisis de la violencia en contra de las mujeres, se descubren los estudios más detallados, como la violencia se realizada en el ámbito familiar, laboral, comunitario, etc. Sin embargo, existen elementos comunes de la violencia en contra de la mujer, siendo estos los siguientes: el objetivo del agresor es dominar a la víctima,

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 786



sometiendo a la mujer a un estado de sumisión: en este sentido la persona que agrede, ante cualquier comportamiento de la mujer que no se adapte a sus parámetros o estereotipos, reaccionará con cambios imprevistos y actos violentos. La violencia dentro del ámbito familiar tiene la característica de perseguir de forma segura el dominio de una persona sobre otra, con la finalidad de mantener la desigualdad y privilegios. Es una violencia invisible ya que generalmente se ve la cúspide y la agresión, y no así el resto del proceso.

La violencia genera daños en diversos aspectos de la persona: el físico, psicológico, social o patrimonial, así como la anulación de la personalidad de la víctima y en consecuencia una fuerte dependencia emocional. A su vez, se manifiesta en daños en la familia y sociedad. En relación al ciclo de violencia contra la mujer específicamente en el ámbito familiar, para identificarla se tiene que acudir a la disciplina de la psicología y concluir en que se divide en cuatro fases que materializan sus efectos, siendo estas, la acumulación de tensión, la explosión, la fase del distanciamiento y la fase de reconciliación. Las cuales es menester describir a continuación:

Acumulación de tensión: en esta fase el agresor acumula tensión, enojo, agresiones reprimidas, se irrita por cualquier situación y por cualquier motivo y reacciona con golpes y agresiones. b) Explosión: es la fase en la que se producen los gritos, las bofetadas, los golpes, las violaciones y todas las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. c) Fase del distanciamiento: cuando no hay comunicación entre el agresor y la víctima, en esta fase, las mujeres experimentan sentimientos de culpa, vergüenza, confusión, miedo, lástima propia y dolor. d) La fase de reconciliación o luna de miel: el



agresor ofrece disculpas, promete cambios, intenta una reconciliación, por su parte las víctimas manifiestan temor, angustia, confusión y en algunos casos, la ilusión de creer que esta vez el agresor sí va a cambiar.

Estos ciclos cada vez se completan en menos tiempo y regularmente, cada nueva explosión conlleva una agresión más violenta, llegando incluso a la muerte de la víctima. Entendida así la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja se aprecia la relación existente entre la violencia y el femicidio como último acto de dominación y como consecuencia del incremento paulatino de la agresividad del hombre sobre la mujer en sus diferentes formas. La violencia contra la mujer se puede manifestar de diferentes maneras, ello depende del tipo de relación entre la víctima y el agresor y de las demás circunstancias especiales que se presentan en cada caso concreto.

Dentro de los tipos de violencia más comunes se pueden enumerar: a) Violencia física: se produce cuando una persona que está en una relación de poder respecto a otra, le causa daño físico interno o externo. Incluye acciones como: apretones, empujones, cachetadas, puñetazos, pellizcos, golpes, quemaduras, cortes, agresiones con armas, lanzamiento de objetos, intentos de estrangulamiento, fracturas y femicidio. b) Violencia psicológica: se define como la degradación intensa y continúa por el control de las acciones o comportamientos de otra persona a través de la intimidación y manipulación en detrimento de la mujer, que resulta en el desmoronamiento del auto respeto y la identidad individual. Se puede manifestar con: burlas, celos, descalificaciones, gritos, insultos, amenazas, manipulación, o cualquier otra forma que implique un severo daño en la salud psicológica, la autodeterminación y el desarrollo personal.

c) **Violencia sexual:** implica el uso de la fuerza física, la coerción o la intimidación psicológica, para hacer que la mujer lleve a cabo un acto sexual u otros comportamientos sexuales indeseados. Algunas de estas acciones serían: descalificación sobre la conducta sexual, obligar a tener relaciones sexuales sin consentimiento, obligar a protagonizar actos perversos, negar la sexualidad de la mujer, etc. d) **Violencia patrimonial:** consiste en el despojo o destrucción de los bienes personales de las mujeres o del patrimonio conyugal, destrucción o privación de la vivienda, enseres domésticos, terrenos, objetos, etc. e) **Violencia económica:** que se resume en la violencia contra la mujer y la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en relación a la negación de los medios básicos necesarios para el sostenimiento de la mujer y la familia por parte del obligado a suministrarlos.

En cuanto a los motivos del silencio de la violencia contra la mujer, esta se produce generalmente porque, en la sociedad se admite y festeja la fuerza masculina estimulando el control de los hombres sobre las mujeres. El silencio en los casos de violencia contra las mujeres es una evidencia de la complicidad de la sociedad ante el ejercicio y abuso de poder de los hombres. También, se calla porque la sociedad ha creado el concepto: lo que pasa en la familia es un asunto privado, en donde nadie tiene que meterse o manifestar algún tipo de opinión.

Al considerar los asuntos familiares como algo privado, se ha creado una cultura en las autoridades que consiste en mostrar desatención o indiferencia a las féminas, quienes siguen sufriendo a pesar de que ya existen leyes que condenan dicha violencia, sin una responsabilidad social por combatirla ya que se da en diversos ámbitos. Entonces, una



razón fuerte para callar la violencia contra las mujeres es que las víctimas saben que no encuentran receptividad y comprensión en las autoridades y que existe falta de efectividad en la aplicación de la ley penal.

En el caso de las mujeres indígenas, la experiencia de su silencio tiene mucho que ver con el maltrato e interiorización que reciben de los agresores y de los funcionarios, desde los hospitales, la policía y hasta las y los operadores de justicia.

La mayoría de los casos de violencia contra la mujer no son denunciados, o se retira la denuncia en el momento de la reconciliación con la pareja, también por temor, dependencia afectiva o económica. las razones que motivan a la mujer callar son:

- a) tienen un concepto negativo de sí mismas, teniendo bajo autoestima;
- b) cuenta con la esperanza que su pareja cambie su forma de comportamiento y ya no sea agresivo;
- c) existe para las hijas e hijos la necesidad de una figura paterna;
- d) se crea inseguridad de salir adelante por sí solas;
- e) por tener una futura situación económica difícil;
- f) por amenazas, coacciones e intimidaciones del cónyuge, hacia ella y sus hijas e hijos;
- g) por prestigio social;
- h) por dependencia económica y psicológica;
- i) por patrones culturales;
- j) por sentimiento de fracaso.

El perfil del agresor por lo general es la persona que agrede o abusa de su víctima y actúa de manera distinta en su casa que en público. En muchas ocasiones mantiene una imagen amistosa y cordial con las personas que le rodean, quienes no imaginan que puede ser agresivo o violento. No admite que sea una persona que maltrata o abusa, tiende a negar la situación o hacerlo ver como un problema pequeño. El agresor, por lo general, mantiene el control sobre los recursos económicos del hogar o el trabajo.



Amenaza, abusa, insulta y manipula. Es celoso y constantemente quiere controlar los movimientos de sus hijos e hijas o su pareja. Por lo que, se puede concluir que el único rasgo común a los maltratadores es el alto nivel de misoginia.

El desprecio produce y justifica la violencia, el desprecio se alimenta de prejuicios y falsas creencias, la actitud de las mujeres que son agredidas, abusadas o violadas, se refleja con angustia, ansiedad, miedo, sentimientos de culpa, desilusión y baja autoestima. Tratan por todos los medios de no hacer enojar a su agresor y complacerlo en todo para evitar ser golpeadas. Tratan de justificar la agresión y tienen temor de denunciar el tipo de violencia que están sufriendo a las autoridades. Generalmente se sienten confundidas, frustradas, impotentes y avergonzadas; tienen sentimientos de vida partida y arruinada, mucho dolor y soledad. Intentan poner fin a la violencia, pero cuando se dan cuenta que todo lo que hacen por evitarla, no da resultado, las invade la desesperanza y ya no actúan.

El miedo es una de las principales razones por la que muchas mujeres no denuncian. En otros casos, por la falta de apoyo y negligencia en el sistema de justicia que no reconoce sus derechos, no respeta la identidad cultural de la víctima y no la atiende de manera integral.

La violencia como está regulada en la ley y se infiere socialmente, es la causa de la desintegración familiar y rompimiento del vínculo matrimonial, el cual contribuye a que cada día existan más niños y niñas que viven en la calle. También, debilita la salud mental de las víctimas y reduce su participación en actividades fuera del hogar, con lo cual se le impide su desarrollo y superación social-económica. La salud integral de las mujeres que

son violentadas se ve severamente afectada, en estos casos los síntomas y consecuencias que presentan pueden ser algunas o todas de las siguientes:

En cuanto a la salud física: a) lesiones, b) fracturas, d) discapacidad, d) golpes y moretes, e) desnutrición, f) obesidad, g) muerte. En cuanto a la salud mental: a) estrés, b) depresión, c) ansiedad, d) estrés postraumático, e) abuso de sustancias adictivas, f) fobias, g) conductas suicidas, h) trastornos de personalidad, i) trastornos adaptativos, j) baja autoestima. En cuanto a la salud reproductiva: a) embarazos no deseados, b) abortos, c) complicaciones en el embarazo, d) contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el contagio de virus como el VIH, entre muchas otras, lesiones en las partes íntimas, e) desinterés y disfunciones sexuales.

2.3. Tipo penal

El tipo penal es la figura delictiva que conlleva todos los elementos positivos del delito descritos en la ley objetiva y doctrinariamente se consideran varios los tipos penales, los que se describen a continuación:

2.3.1. Tipos penales básicos

Se les conoce como fundamentales, en ellos se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano dentro de las relaciones interpersonales y por ello, es que se aplican sin ninguna sujeción a otro tipo penal. Su existencia no depende de ningún otro verbo constitutivo de delito, y en consecuencia para que se pueda concretizar tanto su comisión como su posterior sanción únicamente se necesita la existencia del

tipo penal referido.

2.3.2. Tipos penales subordinados o complementarios

Estos se caracterizan porque al referirse a un tipo penal básico, señalan determinados aspectos que cualifican la conducta del sujeto activo o el objeto que describe el tipo penal; razón por la cual, estos tipos penales no pueden aplicarse de manera independiente, puesto que su vida jurídica depende de otro tipo básico complementario y los efectos de su aplicación se manifiestan solo en la etapa procesal de la imposición de la pena; es decir, su efectiva aplicación depende de otras circunstancias que validan la existencia de un hecho considerado como ilícito.

2.3.3. Tipo penal especial

Estos tipos penales son los que además de los elementos propios del delito, contienen otros elementos que modifican los requisitos previstos en el tipo penal fundamental; en virtud de ello, se aplican con independencia del tipo penal básico. En otras palabras, estos tipos penales se encuentran regulados de tal forma que sus verbos rectores se constituyen con el objetivo claro de resguardar bienes jurídicos tutelados concretos, su aplicación no es en sentido general, sino que atendiendo las particularidades propias de cada caso.

2.3.4. Tipos penales autónomos

Los tipos penales autónomos son los que describen un modelo de comportamiento al que puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del sujeto activo, sin que el

intérprete acuda a otro ordenamiento jurídico para completar su significado; como ejemplo de esta especie de ilícitos penales, se tiene el secuestro y el aborto, puesto que la descripción respectiva del hecho punible en la ley sustantiva penal, es clara no necesita de apoyarse en otras fuentes para su respectiva adecuación y la consecuente aplicación de la pena.

Los tipos penales autónomos, reúnen las condiciones necesarias para su efectiva aplicación del acto punitivo al caso concreto, en donde una acción constitutiva de delito encontrará fácilmente una figura penal regulada legalmente que se adapte a ella.

2.3.5. Tipos penales compuestos

Son los tipos penales que describen una pluralidad de conductas, en la que cada una de ellas, podría conformar un tipo penal distinto, aunque se refiera al mismo bien jurídico tutelado, pueden identificarse sin ninguna dificultad puesto que tienen varios verbos rectores. Estos hechos punibles, se fundamentan en el postulado de que una acción establecida como ilícita, debe estar debidamente señalada en cuanto a los distintos verbos rectores que la componen, como por ejemplo el delito de infanticidio, en donde se deben reunir la muerte de un menor por parte de su progenitora, y el tiempo en el cual se debe ejecutar, o el parricidio, en donde se debe producir la muerte de un individuo, pero debe realizarse esta por un ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima.

2.3.6. Tipos penales abiertos

En la normativa penal guatemalteca, existen varios casos en que el legislador adopta una

una concepción abierta en torno al tipo penal; es decir, la descripción solo es comprensible cuando el intérprete se apoya en otro texto legal como complemento; dicho de otra manera, hay que acudir a otra normativa legal para adecuar la conducta al tipo penal correspondiente; en estas situaciones las circunstancias especiales del caso, obligan a buscar fuentes nuevas o complementarias de sustento legal para especificar un tipo penal, su explicación y comprensión necesitan el apoyo de otros textos jurídicos incluyendo en determinados casos la jurisprudencia.

2.3.7. Tipos penales cerrados

Son los que por sí mismos son suficientes en su sustentación, en todos y cada uno de sus elementos positivos del delito, la conducta del sujeto activo atendiendo a la teoría finalista desde la fase interna hasta la fase externa, la acción encaja en la descripción del tipo penal, no deja lugar a dudas en encuadrar la figura. Ejemplo de estos es, la descripción que realiza el Artículo 123 del Código Penal, puesto que es específica para el delito de homicidio, o el delito regulado en el mismo cuerpo legal en el Artículo 131 en donde se establece el delito de parricidio, tal descripción encaja específicamente en ese tipo penal, no deja lugar a dudas con respecto a otros delitos.

2.3.8. Tipos penales en blanco

Son aquellos en los que el legislador no ha descrito íntegramente la conducta, puesto que se remite a la misma norma o a otro ordenamiento jurídico para precizarla y si tal concreción no se realiza, resulta imposible la adecuación típica. Existe en estos casos una insuficiencia regulativa de los verbos rectores que conforman un delito.



2.4. Tipo penal de violencia contra la mujer

El tipo penal de violencia contra la mujer se encuentra tipificado en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; ha sido esta ley, que ha revolucionado algunos derechos que protegen a la mujer, como es el caso específico en la modalidad de la violencia económica.

La ley relacionada fue creada bajo la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto de garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente ante la condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado. Su fin principal, es la erradicación de la violencia en sus diferentes expresiones que son: física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción contra los derechos de la mujer.

La referida normativa tipifica varios delitos en contra de la mujer, tales como, femicidio, violencia física, psicológica o emocional, sexual, y el de violencia económica, delito objeto fundamental del presente trabajo investigativo; todos ellos con las circunstancias agravantes que inciden en la comisión de cada ilícito penal. En la citada ley, en su Artículo 3 se plasman las siguientes definiciones:

Femicidio: muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

Violencia física: acciones de agresión del sujeto activo en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

Violencia psicológica o emocional: acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos, casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la misma es sometida a ese clima emocional, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

Violencia sexual: se inicia con acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Se ha dejado de último la definición de violencia económica por ser el tema central de la presente investigación y el cuerpo legal citado, aporta la siguiente definición: **Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos



de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

2.5. Características del tipo penal

La característica principal del tipo penal de violencia contra la mujer, es que sea cometido por un hombre, en contra de una mujer; el referido delito, puede ser ejecutado en forma pública o privada y es eminentemente un delito de acción pública. Para este delito, no podrá invocarse causales de justificación.

En cuanto a las causales de justificación el Artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008, establece: en los delitos tipificados contra la mujer no podrá invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, instigar, consentir, promover, o tolerar la violencia contra la mujer, en su modalidad económica por el sujeto activo para con su víctima.

El referido Artículo regula que con la sola denuncia de un hecho de violencia contra la mujer en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional correspondiente deberá dictar las medidas de violencia intrafamiliar correspondientes.

En el momento de que el juzgador dicta las medidas por acciones de violencia intrafamiliar, automáticamente y de oficio, deberá certificar la conducente a la fiscalía del Ministerio

Público que corresponda por el delito de violencia contra la mujer, para que este ente investigador, realice las diligencias que le ordene la ley.



2.6. Violencia económica en contra de la mujer

La violencia regulada en la ley, específicamente en la modalidad económica llamada también patrimonial, es la acción u omisión de parte del actor, por medio del cual afecte o dañe el patrimonio de la mujer, en forma parcial o total.

Igualmente es toda retención o apropiación de los bienes para darle uso distinto al de su finalidad, que le pertenecen a la mujer, ya sea obtenido en forma personal o con el esfuerzo de ambos como cónyuges.

Asimismo cuando el hombre no le suministra lo necesario para la subsistencia propia y de los hijos, utiliza con engaño el dinero o bienes sobre los cuales tiene derechos la mujer, o también cuando el hombre prohíbe a la mujer que obtenga un trabajo o medio de subsistencia.

También podemos mencionar, “Que es todo acto realizado por el actor con la finalidad de generar violencia, que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar, con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender.”¹¹

Es claro que con la definición anterior, se describe el perjuicio que se le causa en los intereses económicos de la mujer, al negarle los medios de subsistencia a los que tiene derecho o destruirle directamente los bienes que forman parte del patrimonio de la misma.

Cuestión importante a destacar es también el hecho de que la violencia económica contra

¹¹ Morales Trujillo, Hilda. **Género, mujeres y justicia**. Pág. 98.



la mujer, conlleva implícita la vulneración de derechos de la familia.

La violencia contra la mujer en su modalidad económica, es un tipo de delito que vulnera el orden social, en cuanto a que sus consecuencias afectan como ya antes se mencionó, no solo a la mujer sino que a los miembros de la familia que de ella dependen, en Guatemala es muy común que este tipo de delito se manifieste, ya que desde el momento en que a una mujer se le estigmatiza y no se le permite el desarrollo personal, hasta la negación de asistencia económica producto de la pensión alimenticia a la cual tiene derecho, constituyen una flagrante vulneración en sus derechos fundamentales mínimos que como ser humano se encuentra investida.

“Entra también en la definición de violencia económica todos aquellos actos que someten a la voluntad de la mujer por medio del abuso económico y cuando median amenazas para ese sometimiento, para que no haga valer un derecho ante un órgano jurisdiccional”.¹²

En este último aspecto, la violencia económica es descrita como una herramienta de sometimiento usada en contra de la mujer, es una forma explícita de opresión que tiene como objetivo, subordinar a las féminas en detrimento de su libertad, dignidad y su innegable derecho de superación personal y profesional.

Cabe resaltar que la violencia económica puede ser ejercida tanto por el hombre como por la mujer, destruyendo objetos, enseres y menaje de casa, destrucción de documentos

¹² Grupo Guatemalteco de Mujeres. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



de identificación, negación de alimentos a los hijos e hijas, ejercer control sobre los ingresos del hogar o bien no suministra lo necesario para el sostenimiento del hogar, también puede utilizar engaños para disponer de los bienes del patrimonio conyugal, la prodición a la mujer que ejerza un trabajo fuera del hogar, entre otros.

En relación al delito de violencia económica contra la mujer, el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: Violencia económica: comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualesquiera de los siguientes supuestos:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
2. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
4. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso en forma económica al no cubrir las necesidades básicas indispensables, de ésta y la de sus hijas e hijos, como los regula el Código Civil.

5. Ejerce violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

Como se observa en el texto legal citado, la mujer tiene protegido su patrimonio y los ingresos que obtenga de estos o del fruto de su trabajo; asimismo la subsistencia de sus hijos e hijas están claramente protegidos y basta con la sola denuncia de la mujer, para que se persiga penalmente al hombre, con esta normativa, se ha revolucionado el estatus de todas las mujeres, que ya no tienen por qué seguir bajo yugo del hombre.

En la sociedad guatemalteca, el problema al que se enfrenta la mujer, es el marcado machismo, existe comunidades en que la mujer como esposa vive de una manera tan sumisa, que el hombre cuando proporciona el dinero para los alimentos y el sostenimiento del hogar, en primer lugar no le proporciona a la esposa la cantidad de dinero, indispensable que está necesita para cubrir las necesidades del hogar, sino que lo hace a través de la madre del hombre, o sea, la suegra de la mujer; es ella, quien se encarga de recibir la manutención y hacer las compras y las lleva al hogar, la mujer como esposa, en ningún momento decide qué clase de alimentos recibirán sus hijos, puesto que es la suegra la que toma esas decisiones.

En la actualidad, tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos dentro del hogar, en atención a ello, es de considerar que si ambos tienen los mismos derechos y obligaciones, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la sanción a imponer a un hombre que comete el delito de violencia contra la mujer, porque también la mujer de alguna manera provoca esa violencia, porque una suegra que se preste para controlar el hogar de un hijo, está ejerciendo violencia económica en contra de la nuera.

2.7. Diferentes manifestaciones de violencia económica en contra de la mujer

Se dan varias manifestaciones en relación a este tipo de violencia, en primer lugar se da la violencia económica o patrimonial en contra de la mujer, entre ellas se encuentran: Destrucción de objetos que le pertenezcan a la mujer, apropiarse de sus bienes mediante simulación de afecto, apropiarse de los frutos de los bienes de la víctima por parte del agresor, y en segundo lugar la negación de asistencia económica por parte del obligado, y que es un derecho preferente de la esposa, sobre el salario, sueldo o ingresos del marido como lo regula la ley proporcionarle tanto para ella, como para sus hijos.

2.8. Etapas de la violencia económica en contra de la mujer

La violencia contra la mujer tiene diferentes etapas, la primaria, en la que acumula tensiones por encontrarse ante la limitación de sus derechos, malestar o enojo del hombre hacia la mujer, por cualquier causa y algunas veces es agredida de manera inteligente por parte del hombre, que actúa sutilmente, engañando a la mujer que no se da cuenta que está siendo víctima en el aspecto económico, el hombre le hace creer que no obtiene el suficiente ingreso salarial y que no le alcanza para el sostenimiento del hogar y la mujer se da de manera comprensiva, llegando al extremo de faltarle los alimentos, habitación, educación, vestuario y asistencia médica y todo lo necesario para su bienestar como está regulado en la ley, para todos los que conforman el núcleo familiar.

La negación de asistencia económica para la mujer, es una especie de opresión en su contra, ya que no solo le altera sus planes de vida sino que su entorno completo se ve

perjudicado. También se da el caso que como pareja, dentro del matrimonio adquieren bienes inmuebles o bienes muebles, con el fruto del trabajo de los dos y al momento de registrarlos o legalizar su compra, el hombre los inscribe a su nombre y si se diera el caso da una separación o divorcio, el cual los efectos civiles comunes, como lo regula ley, procede la liquidación del patrimonio conyugal, oportunidad que el hombre vende los bienes y cuando llega el momento procesal de dividir el patrimonio conyugal, no existen bienes que pertenezcan a ambos como pareja.

En relación a este tema del patrimonio conyugal, se torna amplio y de diferentes criterios, por una infinidad de casos, que se han conocido en la actualidad, en los cuales ambos han trabajado hombro a hombro para constituir un patrimonio y en el hombre se refleja el machismo, puesto que en lugar de registrar los bienes muebles o inmuebles a nombre de los dos o a nombre de los hijos e hijas, éste, los registra a nombre propio y con ello de alguna manera ejerce poder sobre la mujer, en forma de coacción por el dominio que tiene sobre los bienes, creando con ello desigualdad conyugal y desigualdad de género.

Aunado a lo anterior, cuando el hombre ve que existen algunas diferencias entre ambos o bien que se torna difícil la convivencia o relación entre ambos de común acuerdo deciden por la separación o el divorcio, sencillamente vende los bienes inmuebles o los registra a nombre de otra persona y ante la ley, en tal caso ya no existen bienes que formen parte del patrimonio conyugal, puesto que la mujer no cuenta con ningún medio probatorio que demuestre lo contrario, quedando ella y los hijos e hijas desprotegidos a la espera de lo que el esposo o ex esposo en su caso, les quiera seguir proporcionando para seguir cubriendo sus necesidades básicas tanto de la mujer como la de sus hijos.



Situaciones como estas constituyen una forma normal de proceder en los distintos casos de separación y divorcio, con lo cual se crea una clara inobservancia de la ley.



CAPÍTULO III

3. Violencia contra la mujer y su penalización

La violencia en términos generales conlleva severos daños psicológicos irreparables, causando traumas en la víctima, y cuando se da específicamente en la persona de la mujer, esos traumas se tornan más profundos, puesto que a la mujer le afecta en todos los ámbitos de su entorno, como en el trabajo, en su estado emocional, en sus finanzas, en su círculo social y familiar, incluso cuando la mujer es maltratada por su cónyuge, involucra no solamente a ella, sino, también a sus hijos e hijas. Ante un cuadro de violencia contra la mujer dentro del hogar, frecuentemente es ejercida en sus diferentes manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual, verbal y económica y la misma se refleja en los hijos e hijas que se verán afectados en sus patrones de conducta aun cuando sean personas adultas.

Para el delito de violencia contra la mujer, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, aporta una definición en el Artículo 3 literal j) la cual es oportuno describir: “Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”. Esta regulación constituye una garantía jurídica en defensa de los derechos fundamentales de la mujer, al describir claramente las acciones constitutivas de delito y las circunstancias en las que se pueden producir; aspecto que es de suma

importancia en el sentido de que los órganos jurisdiccionales encuentran en esta definición el sustento legal para la aplicación de justicia.

En cuanto a la penalización del delito de violencia contra la mujer regulado en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, es penalizado de acuerdo a las circunstancias en que se haya cometido el delito, puesto que la violencia física o sexual tiene una pena asignada de cinco a doce años de prisión; la violencia psicológica tiene una pena de prisión de cinco a ocho años, y al responsable del delito de violencia económica se le sanciona con una pena de prisión de cinco a ocho años; entre otros delitos.

Atendiendo a lo que ya se indicó, que no podrá invocarse costumbres o tradiciones o cualquier otra circunstancia atenuante en la acción de violencia; se debe concluir en que las costumbres o tradiciones de los distintos municipios o comunidades aplicadas en perjuicio de los derechos de la mujer, no se aplican ni justifican actos que menoscaben intereses de las niñas, adolescentes y mujeres del país.

3.1. La mujer y su entorno familiar como víctima

La mujer como víctima que de algún modo y sin importar la edad, sufre violencia de cualquier tipo por parte de un hombre, sea este pariente o no, pero que le provoca violencia que puede consistir en sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, intimidación, desprecio, amenazas de cualquier tipo que menoscaben su dignidad por el simple hecho de ser mujer, se ve claramente afectada en su integridad física, emocional y patrimonial, sin dejar de mencionar las vicisitudes por las que atraviesa como



producto de tales vivencias.

Consecuentemente, cuando la violencia económica contra la mujer trae consigo daños corporales y emocionales igualmente psicológicos, tanto a la mujer que es la víctima en forma directa, así como a sus hijos e hijas; en forma indirecta la mujer en su entorno, familiar y social se siente frustrada, despreciada con sentimientos de abandono, y el sujeto activo le hace creer que es una persona inútil y esas mismas consecuencias sufren los hijos e hijas.

3.2. Los derechos de la mujer en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad de condiciones de la mujer y el hombre desde el preámbulo los constituyentes destacan el papel de la familia, como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y con ello colocan a la mujer como factor esencial del núcleo familiar, en primer plano del interés del Estado como responsable de la promoción del bien común de todas las personas. Todo lo anterior en el marco del respeto a los derechos humanos. Por otro lado, en la Carta Magna regula en su Artículo 18, el cual establece que no podrá imponerse la pena de muerte a las mujeres. En el capítulo II, Artículo 47 La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el papel de la mujer en el desarrollo económico y social conjuntamente con el hombre, el respeto de los derechos de la mujer en Guatemala en base a los convenios internacionales.

De la organización de la familia sobre la promoción de la base legal del matrimonio, el reconocimiento de la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable



y el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos que decidan tener.

El Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala obliga al Estado a la protección de la maternidad. Otra norma constitucional importante es la relativa a la protección a grupos étnicos, mencionada en el Artículo 66, donde el Estado reconoce el respeto y promoción de las costumbres, tradiciones, las formas de organización, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, sus idiomas y dialectos etc.

En el mismo cuerpo legal en el Artículo 102 de la sección octava regula los derechos sociales laborales mínimos siguientes: a) derecho a la libre elección del trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna. b) todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo en lo que al respecto determine la ley. c) igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. d) protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

El Decreto 77-1996 Ley de Violencia Intrafamiliar y su reglamento, que tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar las formas violencia sexual, física y psicológica y patrimonial que sufren los integrantes de la familia, principalmente a las mujeres, ancianas y niños. Creado en el marco del compromiso internacional ante la ratificación de la Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer 1995. Decreto 77-1996 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, promueve la participación y divulgación de los derechos de las mujeres, en el área económica, social, cultural, política y defensa de su dignidad personal. Sin embargo, aún



no se han dado a conocer a toda la población en general, ni a todos los operadores de justicia, siendo por el momento solo una declaración.

El Decreto 42-2001 Ley de Desarrollo Social, tiene como fin la promoción del desarrollo social que proteja la vida humana de las personas y que garantice que hombres y mujeres tengan igual acceso a los beneficios de las políticas y programas de desarrollo social y comunitario; Decreto 11-2002 Ley de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural, también instituye espacios legalmente reconocidos de participación y representación de organizaciones de mujeres de la secretaria de la mujer dentro de los concejos a nivel nacional, regional y departamental.

En otras palabras este decreto, regula el derecho que brinda la oportunidad a las mujeres de que participen en la toma de dediciones relacionadas con los pueblos. A este respecto, cabe mencionar que la participación de las mujeres, también es reducida a nivel municipal y comunitario, puesto que no es mencionada en este Decreto. Por lo cual, es limitada por una serie de factores, como la falta de documentación y falta de formación e información cívica política.

3.3. Daño psicológico causado a los hijos e hijas por la comisión del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica

Dentro del seno de la familia, son los hijos e hijas quienes necesitan toda la protección de sus progenitores, puesto que son ellos los obligados a velar por el bienestar de sus hijos e hijas; cabe mencionar que existe gran número de hogares guatemaltecos, en que las familias están integradas por varios hijos e hijas y con edades casi similares unos de



otros; en su mayoría son menores de edad que viven en extrema pobreza y no alcanzan ningún grado de escolaridad o asisten uno o dos años a un centro de estudios y luego se retiran.

Dentro de esos hogares, existen muchos padres que son adictos al alcohol o alguna clase de drogas o estupefacientes que es lo más frecuente y como consecuencia no aportan lo necesario para la subsistencia de sus hijos e hijas; es la madre la que de alguna manera se las ingenia para proveer algún sustento en el hogar y por lo general, se da el caso que cuando la esposa solicita al cónyuge que aporte lo que le corresponde esta, es víctima de violencia intrafamiliar.

Consecuentemente, los hijos e hijas ven esa violencia que el padre ejerce sobre la madre, sufren de traumas psicológicos que incluso los hijos varones lo ven como un modelo a seguir, en cuanto a la escasez de alimentos en el hogar y ello hace que vayan sintiendo odio en contra del padre; por lo tanto, en hogares de esta naturaleza los hijos e hijas, así como la mujer, sufren de violencia intrafamiliar y la mujer en la mayoría de los casos sufre violencia contra la mujer, puesto que estas dos figuras van íntimamente relacionadas una a la otra, porque los juzgadores al dictar medidas de violencia intrafamiliar, de oficio, certifican lo conducente por el delito de violencia contra la mujer a la fiscalía del Ministerio Público correspondiente.

En conclusión, se puede establecer que los menores que sufren dichos flagelos, se le vulneran sus derechos y se ven lacerados en su estado emocional con lo cual surge la peligrosa posibilidad de que estos asuman conductas dañinas a su salud o contravengan normas de convivencia pacífica.

3.4. El derecho que tiene la mujer y de los hijos e hijas a una pensión alimenticia mientras el responsable se encuentra privado de libertad

A la mujer que haya contraído matrimonio o unión de hecho declarada y a los hijos e hijas nacidos dentro de matrimonio o unión de hecho, le asiste el derecho a reclamar alimentos. De acuerdo al Artículo 283 del Código Civil en donde regula la denominación de alimentista, el referido Artículo establece que el alimentista puede ser uno de los cónyuges mientras esté vigente el matrimonio o los hijos que se encuentren bajo patria potestad; al darse una separación o el divorcio entre los cónyuges y encontrándose uno de ellos en necesidad, puede reclamar del otro los alimentos.

Cuando los hijos se encuentran bajo patria potestad, la prestación de los alimentos es obligatoria. Al darse la separación o el divorcio judicialmente se establece de forma proporcional a las necesidades de uno o varios o alimentistas, en que el cónyuge obligado proporcione los alimentos. Esta consideración, está basada en el cuerpo legal citado, es de considerar que para efectos del presente tema, cuando el hombre es el sostén del hogar y se encuentra privado de libertad, es la mujer quien debe procurar los alimentos para ella y sus hijos e hijas.

En relación a lo anterior, es necesario que el juzgador o juzgadora al momento de dictar sentencia por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, debe tomarse en cuenta que si el hombre estando en libertad comete el delito referido, mientras esté privado de libertad existe menos probabilidades de cumplir con tal obligación, desvalorizando de esta forma la esencia reparadora de la pena impuesta y afectando asimismo los intereses económicos de los dependientes del sentenciado. En atención a

lo considerado, debería de obligarse al hombre a que cumpla con la obligación de proporcionar alimentos e inducirlo a no cometer el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica tomando otras medidas legales que no sea la privación de libertad, si el delito no fuere cometido con agravantes.

La institución del derecho de alimentos es la que delimita todo lo necesario para la subsistencia de una persona, así como establecer legalmente el derecho que tienen los niños y niñas menores de edad a ser alimentada, por quien esté obligado a ello. El derecho de alimentos, es un derecho fundamental de todo ser humano y tal obligación, la determina el vínculo de parentesco que exista entre el que acredita el derecho con el obligado. Se debe considerar siempre que el derecho de alimentos es una prerrogativa irrenunciable, y que su carácter es eminentemente asistencial y constitucional. Existen dos presupuestos para que la institución de los alimentos surja entre el menor de edad e incapacitado y el padre o quien ejerza la patria potestad, siendo los siguientes:

a. El parentesco que exista entre el alimentista y el obligado a prestar los alimentos: en relación conyugal, ascendientes en el grado más próximo, descendientes en el grado más próximo y hermanos.

b. El estado de necesidad del alimentista: la persona que le asiste el derecho a reclamar alimentos, que se encuentre en una situación de no poder proveer para sí misma lo necesario como alimentación, vestuario, estudios, gastos médicos entre otros y no necesariamente debe encontrarse el alimentista en situación deplorable, basta con que exista el parentesco que origina tal obligación.



3.5. Antecedentes del derecho de alimentos

Desde sus inicios, la sociedad espera que las parejas que se unen por medio del vínculo del matrimonio, la unión de hecho legalizada o bien no legalizada; toda vez, se ocupen de la crianza, educación y cuidado de sus hijos e hijas y que estos a su vez se ocupen de sus padres cuando no puedan valerse por sí mismos; es de esta manera el derecho de alimentos, susceptible de exigirse incluso coercitivamente por parte del Estado, a través de órganos jurisdiccionales correspondientes. Los alimentos no tienen su origen en la ley, sino surgió de la familia misma. Toda vez que es consecuencia del matrimonio, la unión de hecho, el concubinato, el parentesco por consanguinidad y el de adopción o la tutela, en virtud de ello surgió la normativa concerniente a lo relacionado a la obligación de prestar alimentos.

De lo expresado anteriormente, es que surge la obligación legal de proporcionar alimentos por parte de los progenitores según sus capacidades, que es una obligación que pesa tanto en el padre, como en la madre; tal obligación tiene ciertos caracteres y efectos, puesto que es una obligación que comprende la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos e hijas, así como para incapacitados y personas de la tercera edad, lo que comúnmente se le llama manutención a los alimentos en sí; puesto que tal obligación también incluye, alimentación, educación, vestuario, habitación, asistencia médica y gastos de medicamentos, así como el esparcimiento y entretenimiento.

Cuando los alimentos son solicitados a los padres por los hijos e hijas menores de edad dentro de un juicio de alimentos, no se debe demostrar la necesidad, únicamente se demuestra la filiación o parentesco. Cuando tal obligación es solicitada por otros



parientes, entonces si existe la necesidad de demostrar la necesidad de la obligación. La cuota de los alimentos que el juez fija, transcurrido cierto tiempo y bajo muchas circunstancias puede aumentar, pues el alimentista conforme avance en edad, también sus necesidades va en aumento, igualmente puede disminuir dependiendo de las posibilidades económicas de quien tenga la obligación de proporcionarlos.

El obligado no puede alegar falta de trabajo para oponerse a la fijación de la cuota y si el progenitor maliciosamente incumple con la obligación y perjudica al hijo o hija, podría inclusive, hasta suspenderse el derecho a las visitas. El derecho de alimentos en consecuencia, es preeminente ante otros derechos.

Si se diere el caso, que entre los progenitores existen desavenencias o que uno de los progenitores le causa agravios al obligado, dichos actos no son causa para que el progenitor obligado, prive de los alimentos al hijo o hija menor de edad que vive con el progenitor que causó los agravios. En síntesis, es el parentesco el que une a las personas entre sí y consecuentemente, surge la obligación de los alimentos y es plasmada en la normativa legal.

3.6. Definiciones jurídicas doctrinarias sobre el derecho de alimentos

La Real Academia Española, define: "Alimento. Del latín alimentum, ab alere, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para

asignar lo que se le provee a una persona para atender su subsistencia.”¹³

La aportación anterior, en principio se limita a establecer lo que en sí se entiende o percibe como alimento, más sin embargo lo importante es destacar que los alimentos comprenden todo lo relativo y necesario para la comida, vestido, habitación, abrigo, salud y educación de quien los necesita. No es un término que se restringe a señalar cuestiones puramente comestibles, sino que su significado va más allá al incluir todo lo indispensable para satisfacer las necesidades básicas de los alimentistas.

“Los alimentos se consideran como la prestación que personas económicamente con posibilidades deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades”.¹⁴

En esta definición sus alcances son netamente sociales, al inmiscuir en la misma la situación económica de los integrantes de la relación alimenticia, su fundamento si bien es cierto se ampara en los postulados de la capacidad financiera del obligado y la necesidad del alimentista, deja por un lado los aspectos formales que han de sustentar tal derecho.

Para definir legalmente con relación a la ley los alimentos, según el Código Civil en el Artículo 278 establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. A la cual se ha de agregar que los menores incapacitados también ostentan con dicho derecho, asimismo

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 50.

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Derecho de familia. Pág.49.



los ascendientes, descendientes y demás parientes que la ley reconoce se encuentran amparados por las mismas facultades alimentarias.

En consecuencia a las consideraciones anteriores puede decirse que la obligación de prestar alimentos es, el auxilio indispensable para la subsistencia que se da entre dos o más personas que se encuentran unidas por el vínculo del parentesco; así como por la institución de la tutela, la adopción o bien por disposición de última voluntad. También, podría indicarse que es una obligación reconocida por el ordenamiento jurídico consistente en proporcionar todo lo indispensable para cubrir las necesidades básicas como lo son los alimentos, el vestuario, habitación, educación, salud y recreación a quienes la ley les otorga ese derechos.

El tratadista Federico Puig Peña expresa que: “Toda persona tiene por la ley, natural derecho a la vida, o sea a proveerse de los medios necesarios para la subsistencia. Ese derecho se transforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.”¹⁵

Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene a nadie que le provea de su subsistencia, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública que, encuentra en las instituciones adhoc la solución conveniente, si bien es cierto que la obligación primaria de proporcionar alimentos es de los parientes entre sí, el Estado de manera subsidiaria puede asumir esta obligación en los casos en los cuales no exista

15 Compendio de derecho civil español. Pág. 24

ninguna persona que deba o pueda cumplir con ella, los alimentos son en efecto un derecho insoslayable, y cuya observancia es obligatoria por menester de la ley, el contrato o declaración de última voluntad, inclusive por los órganos de la administración pública.

El derecho a una pensión alimenticia coherente y justa, le atañe a todos los sectores de la sociedad y la negación a este principio, es punible, según la misma ley en la materia cuando dicha infracción está debidamente tipificada en el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de Guatemala.

“Cuando esa misma persona indigente tiene familiares, que tienen relación por los lazos de parentesco, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial o hacer valer su derecho a una pretensión de alimentos, que puede exigir contra el pariente, si este se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor para conservar el mismo honor familiar”.¹⁶

Los medios legales que el Estado le brinda al alimentista para hacer valer su derecho, son en teoría los medios de coerción que derechohabiente posee, ya sea por la vía civil al inicio o por la penal, al final los cuales en ambos casos el objetivo de las diligencias es reclamar y hacer valer el derecho de alimentos.

¹⁶ *Ibid.*, Pág.492.

El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106, en cuanto a la obligación de prestar alimentos fundamenta la solidaridad entre los parientes, dándose el presupuesto de que uno de ellos se encuentre en estado de necesidad y que otros familiares cuenten con los medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado; al establecer: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los descendientes y hermanos. Cuando el padre, obligado que por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos para sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación le corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos, según lo regula el Código Civil.

Para concluir con este tema, puede indicarse que la prestación de alimentos es una medida legal que persigue que las necesidades mínimas para la subsistencia de una persona, sea ésta menor de edad, incapacitada o en ancianidad, para que sean cubiertas por el obligado sea de manera voluntaria o por imposición de la ley. Dicha obligación alimenticia, supone la existencia de dos partes, el alimentista a quien le asiste el derecho y el obligado quien tiene el deber moral y legal de satisfacerlos.

3.7. Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos la determina: La ley: es el antecedente legal del derecho de alimentos en la legislación guatemalteca, se encuentra inicialmente en el Código Civil de 1877, el de 1933 y el vigente no son suficientemente amplios al proporcionar una definición de alimentos. El cuerpo legal de 1877 reguló el derecho de alimentos conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V,



capítulo III. El segundo cuerpo legal de los mencionados, le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad, y, el cuerpo legal vigente también en el libro I, capítulo VIII, título II de la familia, se refiere a los alimentos.

Para continuar con el tema, el Código Civil de 1877 establece que los alimentos se caracterizan por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no podían ser objeto de transacción, salvo los bienes y adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse; reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad. Constitucionalmente está garantizada la protección de la persona su desarrollo integral, como lo preceptúan los artículos 1º. , 2º. Y 3º. de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de toda la República el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7 literal k) establece: Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El referido precepto legal, se refiere al hecho de que cuando se dictan medidas de protección, que regularmente se da a favor de la mujer y de los hijos menores de edad o incapacitados, por estar sufriendo de violencia, el juzgador tiene el mandato



legal de fijar una pensión alimenticia provisional a favor de los afectados, mientras se presentan los medios de prueba pertinentes en donde se ventilara en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia o se realiza un convenio voluntario para que los mismos queden establecidos definitivamente. Regularmente la pensión de alimentos provisional se fija como mínimo por un mes o hasta un máximo de seis meses.

Dentro de los cuerpos legales en el derecho internacional se tiene: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 el cual en el Artículo 10 numerales 1. Y 3. Establece: se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Lo anterior refleja la protección internacional que ostenta el derecho de alimentos, y que por tal razón su cumplimiento debe ser de observancia preeminente.

Se deben adoptar medidas integrales y especiales de protección y asistenta a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna. Las cuales deben de protegerse a la niñez y adolescentes contra la explotación económica y social; en empleo o trabajos nocivos para su moral, seguridad y salud.

El Estado debe velar por el desarrollo integral de las personas, tener acceso a una mejor alimentación, vivienda y vestuario, por lo que es necesario crear programas para crear fuentes de trabajo y que las familias puedan proveerse de lo indispensable para que la niñez tenga mejores opciones para su desarrollo integral y por ende quienes están

obligados a proveer los alimentos lo hagan con responsabilidad, dedicación e integridad, en base a un sentido de conciencia paternal y sobre todo social, permitiendo con ello la posibilidad de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que necesiten de la protección indispensable adecuada.

En el Artículo 11 numeral 1) del Pacto ya mencionado se regula: los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

También, existen otros cuerpos legales en cuanto a los derechos inherentes a los menores de edad específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, establece: A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Asimismo, existen otras regulaciones legales que protegen el bien superior del niño y la niña a nivel internacional como la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño 20 de septiembre de 1989. El derecho a los alimentos tiene su origen legal en las normativas nacionales e internacionales.





CAPÍTULO IV

4. Apreciación de los jueces del tribunal de sentencia, en relación al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica en el departamento de Sacatepéquez

Los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, específicamente en los casos de violencia contra la mujer, han tomado muy en cuenta el Artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el que prohíbe invocar las causales de justificación en los delitos tipificados en contra de la mujer. Y es que en ese sentido dicha regulación tiene la finalidad de garantizar efectivamente la protección de la mujer ante cualquier tipo de abuso infligido en su persona.

El referido artículo establece: En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Dicho artículo es claro al establecer que ningún motivo independientemente de su origen, es justificativo de la acción violenta, dicho de otra manera, el delito de violencia contra la mujer es un tipo penal que una vez concurridos los verbos rectores que lo componen, no permite causas justificativas.

Si bien es cierto, que el hombre no puede invocar causas de justificación en la comisión del ilícito en contra de la mujer, también lo es, que en su apreciación los juzgadores y juzgadoras, aplican con toda severidad la pena máxima por la comisión del delito de violencia contra la mujer, situación que es menester revisar en el afán de que la pena

respectiva no pierda su efecto reparador y tampoco perjudique los intereses económicos de los dependientes del sentenciado.

En el Tribunal de Sentencia del departamento de Sacatepéquez, la penalización del delito de violencia en la contra la mujer ha alcanzado la pena máxima y entre los casos resueltos, existen ilícitos de violencia contra la mujer en su modalidad económica y no toman en cuenta que la persona que sostiene el hogar es el hombre y si estará privado de libertad hasta ocho años, no habrá quien aporte lo necesario para el sostenimiento de sus hijos e hijas y de esa cuenta, estos quedan totalmente desprotegidos en cuanto a su derecho de alimentos.

En tal virtud, es necesario considerar la imposición de la pena de prisión en su expresión mínima, para que la economía del hogar del sentenciado no sufra mayores dificultades, ello sin desnaturalizar la esencia sancionadora del delito para el infractor de la ley, que como producto de dicha pena debe escarmentar evitándose de esta forma la reincidencia o habitualidad de su parte, asimismo tanto la víctima o víctimas, como el victimario deben recibir tratamiento psicológico. En cuanto a la apreciación de los jueces del Tribunal de Sentencia del departamento de Sacatepéquez, regularmente tienden a imponer las penas más severas y en el caso particular del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, su apreciación se ve igualmente inclinada al castigado con severidad para el sentenciado.

Es de considerar que el último párrafo del Artículo 8 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, plasma una pena bastante grave para el sujeto activo del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, con lo cual

resulta conveniente modificar la pena máxima por otra más efectiva, puesto que en la mayoría de casos los hijos e hijas del sentenciado son los que sufren las consecuencias de que este permanezca privado de libertad tantos años.

Por lo anteriormente comentado, resulta necesario que el Congreso de la República de Guatemala, impulse una reforma al último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el sentido de reducir la pena máxima de ocho años a la mínima de cinco años de prisión; sobre todo, cuando el sindicado es el sujeto primario del delito, padre de familia y que de él dependa todo lo relacionado a la aportación económica para la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos e hijas. Con una cuestión como la que se propone, se busca adecuar la pena aplicable al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, a la realidad social de la víctima y el victimario

4.1. La conveniencia de modificar el último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, para regular la penalización máxima a un límite inferior a los ocho años de prisión

Los juzgadores y juzgadoras al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de un hombre, no toman en cuenta varios factores, como por ejemplo la obligación de prestar alimentos por parte del sujeto activo del delito, y olvidan el entorno familiar del mismo, al extremo que no analizan que es el hombre el principal obligado a prestar lo necesario para la subsistencia de sus hijos e hijas. Este punto es de suma importancia, porque aunque el individuo efectivamente ha infringido la ley no se puede en afán de sancionarlo, sacrificar el derecho de alimentos que sus dependientes económicos ostentan, y si se



toma en cuenta también, el tipo de gravedad del delito, no es inviable entonces aplicar una sanción menos gravosa que la actualmente se establece.

Como consecuencia, al cometer violencia en contra de la pareja, los hijos e hijas del sentenciado, por el transcurso del tiempo en que esté privado de libertad, ellos sufren el abandono obligado del padre y toman conciencia de la pobreza y abandono en la que se encuentran; por motivo que su progenitor se encuentra privado de libertad, obtienen sus propias conclusiones que en la mayoría de veces no es la correcta, sino encuentran como único culpable al juzgador, que en el cumplimiento de sus deberes lo envió a prisión y con ello, les ha privado de lo indispensable para vivir.

Consecuentemente, estos niños y niñas van creciendo sin la figura paterna, igualmente sin un nivel de educación adecuado, sin fundamentos y valores morales y sociales, careciendo de afectividad, cariño, amor, comunicación, comprensión, atención y carencias económicas, aunado a ello también sin la figura materna por motivo que es la que tiene que salir a buscar el sustento que en su momento el sentenciado aportaba, y sufriendo el abandono de las dos figuras más importantes para su formación. Tomando ideas inadecuadas, relacionándose con las personas menos indicadas, sintiéndose como inadaptados sociales y crean resentimiento contra las demás personas y en contra de los órganos jurisdiccionales o las instituciones encargadas de administrar justicia, porque consideran que por culpa de los juzgadores y juzgadoras, ellos han sido privados del derecho a gozar de los alimentos.

Es por ello, que se considera de mucha importancia que el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sufra una modificación y la pena



máxima para el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, el cual no sea superior a los cinco años y sobre todo cuando existan agravantes, porque de lo contrario debe entrarse a consideración que la pena mínima, pueda ser inferior a los cinco años. Es claro que en los casos acá expuestos, ejemplifican la cruda realidad de los menores que dependen económicamente de un sentenciado, con lo cual en el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, deben observarse siempre garantías que permitan satisfacer a la víctima del delito pero sin descuidar los intereses de los alimentistas del sentenciado.

Por lo expuesto anteriormente, es imperativo que el Congreso de la República de Guatemala tome la iniciativa de una posible reforma a la normativa referida, tomando en cuenta el bien superior de los niños y las niñas y de los adolescentes, con el fin de que en Guatemala exista menos delincuencia, vandalismo y drogadicción, etc. Porque con niños y niñas resentidos socialmente con deseos de descargar sus frustraciones en las demás personas o en contra de los operadores de justicia, es casi seguro que se incrementa el nivel de la violencia en el país.

4.2. El fin jurídico y social sobre la fijación de la pena de prisión a un límite inferior a los ocho años, por la comisión del delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica

Para iniciar el presente tema se hará una reseña en torno a antecedente jurídico de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y específicamente en su modalidad económica; el protocolo del referido cuerpo legal, justifica la creación de

la referida normativa en atención a que surge como una ley especial, específicamente a los derechos humanos de las mujeres y el Estado de Guatemala, tiene la obligación primaria de proteger y tutelar el derecho de justicia de la mujer. El antecedente legal del referido cuerpo legal, se encuentra en la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En el texto anterior, hace referencia que el marco de aplicación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará, como normativa internacional adoptada por el Estado de Guatemala en la búsqueda del respeto de los derechos de las mujeres, mediante el Decreto número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1, el cual establece: "Se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ, suscrita en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 6 de septiembre de 1994." La Convención de la CEDAW constituye un programa que los Estados parte deben cumplir para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversas esferas, entre ellas, políticas, educativa, laboral, económica, cultural, familiar entre otras; y, la Convención de Belem do Pará es un instrumento regional, que consagra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en el que se establece una serie de compromisos que adquieren los Estados parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En atención a las referidas convenciones, es que Guatemala es un Estado Parte de ellas y por ello se legisló, para dar vida a las leyes específicas para la protección de las



mujeres, siendo una de ellas la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; en la que se contempla entre otras modalidades, la económica. En conclusión, Guatemala es Estado parte de convenciones y tratados internacionales que protegen a las mujeres de todo tipo de violencia, lo cual se considera un gran adelanto para el país, puesto que la mujer desde tiempos remotos ha sido objeto de violencia y discriminación; todo ello, es un gran logro para el país y por ende para las mujeres.

Es necesario tomar en cuenta que imponiendo una pena máxima de ocho años de prisión al hombre, se está de alguna manera perjudicando al núcleo familiar, pues si es impuesta por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, con la referida pena también se está perjudicando a la mujer porque a ella le corresponde el total sostenimiento del hogar; mientras que, si se le impone al hombre una pena inferior a los ocho años, este no solo se regenera, sino que comprendería la necesidad de cumplir con sus deberes como padre de familia. Por ello es importante establecer un límite inferior en la pena que permita la reparación del delito y la protección familiar.

4.3. Ventajas directas e indirectas en la víctima y su entorno familiar del delito de violencia contra la mujer en la modalidad económica, al modificarse el último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La privación de libertad del padre de familia tiene como efecto directo la disminución de la capacidad económica del alimentante, puesto que se modifica los ingresos del hogar porque al permanecer privado de libertad el obligado, queda en una situación de incapacidad para desempeñar un trabajo y cumplir con su obligación alimenticia; si bien



es cierto, que están privados de libertad por el ilícito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, es claro que es un irresponsable y que es una situación difícil de cambiar.

El Estado debería contar con programas de capacitación en las diferentes ramas laborables en los que el hombre pueda desarrollar una labor que le permita cambiar esa situación y que aprenda un oficio con el cual pueda obligársele a obtener un ingreso, pero que al ser satisfecho este ingreso, no se le otorgue el cien por ciento del ingreso, sino que sea un porcentaje estipulado por medio de un convenio consensuado entre las partes, directamente para la manutención de la mujer y de los hijos e hijas que están a su cargo.

Por lo analizado anteriormente es que se considera de suma importancia modificar el último párrafo del Artículo 8 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y que en lugar de una pena máxima de ocho años, se imponga una pena inferior y se le incluya al sujeto activo del delito en un programa laboral en el cual pueda tener ayuda para controlar sus ingresos y que una parte de ellos, vaya directamente al alimentista.

Para concluir con el presente tema, se hace referencia en cuanto a la obligación de un padre de familia que se encuentra privado de libertad, no podrá cumplir con la obligación básica del derecho a los alimentos a que está obligado; para ello, se hará referencia a los derechos de la niñez que se encuentra regida por la normativa legal en Guatemala, estos derechos se dividen en los períodos de la infancia y de la adolescencia; entre los derechos básicos e irrenunciables, está el derecho a los alimentos que fue regulada a



partir del Código Civil de 1877, que reguló el derecho a los alimentos derecho a los alimentos como el deber entre padres e hijos.

El Código Civil de 1933 continuó con la misma directriz, hasta el Código Civil actual Decreto Ley número 106, que estipula en el libro I del capítulo VIII, como de los alimentos entre parientes. El Artículo 278 del referido cuerpo legal, establece lo que podría considerarse una definición legal de lo que comprende los alimentos: la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Igualmente el Artículo 279 de la misma ley regula que los alimentos deben de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y serán fijados por el juez, en dinero.

Se considera que el derecho de alimentos por su naturaleza surge de la relación jurídico familiar, ya sea por el matrimonio o por la unión de hecho, figuras establecidas por ley, de lo que se conceptualiza de que toda persona que es menor de edad o que presenta una discapacidad siempre que los una un vínculo de consanguinidad o en el caso del cónyuge, tiene derecho a que se le proporcionen todo lo necesario para subsistir de acuerdo a la necesidad individual del alimentista.

El derecho a los alimentos se caracteriza por ser irrenunciables, inembargables, intransmisibles, no puede sujetarse a juicio de árbitros y por regla general se proporciona en dinero, lo cual podría variar en determinado momento por decisión judicial que se presten los alimentos en especie. Regulado en el Código Civil. El derecho a los alimentos está garantizado, el Artículo 51 de la Constitución Política de La República de Guatemala

regula: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

En la doctrina se define a la institución de los alimentos, desde el punto de vista de la obligatoriedad de prestarlos al expresarse: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Es en definitiva una relación de obligatoriedad, en el sentido que su cumplimiento no está sujeto a ninguna condición, siendo asimismo que los obligados en la prestación se encuentran debidamente señalados en las leyes constitucionales y civiles del país. Los alimentos siempre se deben percibir como derechos inherentes a los seres humanos y en consecuencia su condición es de privilegio frente a otro tipo de derechos.

También se define al derecho de alimentos de la siguiente manera: La asistencia que en especie o dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Esta definición reúne todo lo que en sí comprende el derecho de alimentos, asigna importancia a lo relativo a la salud y educación del alimentista, sin dejar de considerar las necesidades primarias del mismo; asimismo intuye la posibilidad de que dicha prestación se pueda cumplir en especie, situación que la misma ley contempla siempre y cuando sea autorizada por el juez y existan circunstancias que lo ameriten.

Por otro lado, para fijar la suma dineraria o cantidad en especie, debe tenerse en cuenta el patrimonio actual del alimentista y la capacidad de trabajo del obligado, para determinar la posibilidad real del alimentante es necesario realizar un estudio socioeconómico que permita que el órgano jurisdiccional en la materia, establezca una pensión alimenticia justa y acorde a las necesidades de quien deba recibirlos; desatender una etapa procesal como esta, es sinónimo de vulneración de derechos de cualquiera de las partes que integran la relación alimenticia.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, tal y como lo regula el Artículo 280 del Código Civil, ello en estricto cumplimiento de las normas de equidad e igualdad entre los hombres y mujeres.

Para el caso de la investigación que se realizará se debe tomar en cuenta que cuando el hombre es condenado por un hecho delictivo y para el caso de la presente investigación, por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, la pena de prisión trae como efecto directo la capacidad económica del alimentante, porque disminuye su fortuna, lo que vincula directamente al entorno familiar; en todo caso, a las personas que dependen económicamente de él, trátense de hijos, hijas o cónyuge.

Como resultado de la ausencia del padre, se modifica el ingreso familiar al permanecer este privado de libertad, reduciendo con ello su capacidad laboral; es por ello, que se considera necesario que la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, sea modificada en su límite máximo a un límite inferior de la establecida en el último párrafo del Artículo 8 de la Ley de Femicidio y otras Formas de



Formas de Violencia Contra la Mujer.

El presente tema, se cierra a con un análisis sobre el derecho de alimentos en virtud de que los juzgadores y juzgadoras, que por investidura que el Estado les otorgada, deben tomar muy en cuenta, que si el hombre que ha cometido la violencia se encuentra privado de libertad por un período prolongado, son los hijos e hijas que sufrirán las consecuencias y con ello el derecho penal no estaría cumpliendo la función de ser un derecho preventivo y reparador, igualmente se está desvirtuando la finalidad de la Constitución Política de República de Guatemala, que es la realización del bien común puesto que se está fomentando el resentimiento en niños y niñas que en el futuro podrían incurrir en acciones delictivas. Asimismo mientras dure la pena se está violentando el derecho de alimentos de los dependientes económicos del sentenciado.

4.4. Propuesta de reforma al último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para modificar la pena máxima de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica

Se considera de suma importancia la reforma al último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, porque si existen normas que protegen los derechos de las mujeres, de los niños y niñas que se encuentran en estado de abandono; también es cierto, que cuando un hombre ha cometido el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, en muchos casos se le codena a la pena máxima de prisión que es de ocho años por la comisión del referido delito, sin que los juzgadores entren a considerar que con la ausencia tan prolongada del padre en



el hogar, se les está causando más daño emocional y psicológico a los hijos e hijas del mismo.

Si se toma en consideración que la Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección de las personas y protege los derechos de los niños y niñas del abandono, surge la pregunta: ¿será que no existe abandono de manera indirecta del padre, en relación a sus hijos e hijas cuando este es condenado a la privación de libertad, por un lapso de ocho años? para dar una respuesta a la pregunta planteada, se considera que sí existe abandono, pues el padre es separado de sus hijos e hijas porque no proporcionó lo necesario para cubrir los alimentos de estos y si no lo hizo estando en libertad, menos lo hará estando privado de la misma.

Se considera conveniente en los casos en que existe violencia contra la mujer en su modalidad económica, que la mujer que se considere afectada por la comisión de este delito, acuda al órgano jurisdiccional competente para entablar la demanda que corresponde por los alimentos; a continuación se presenta una propuesta de reforma al último párrafo del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.



4.5. Propuesta de reforma

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho que tienen los hijos e hijas a ser alimentados por parte de sus progenitores o por quienes tienen la tutela o guarda y custodia.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha aceptado y ratificado tratados y convenios internacionales de los cuales ha surgido normativa legal que protege a la mujer, a las niñas y niños del país y en atención a ello, se cuenta con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; dicha ley, en el último párrafo del Artículo 8 establece que el hombre que ha cometido el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, la pena máximo es de ocho años de prisión y se considera que tal pena, es excesivamente elevada si se toma en cuenta que con la ausencia prolongada del padre en el hogar, se causa más daño a los hijos e hijas, tanto por el sostenimiento del hogar, como por la ausencia de amor y de



Cuidados de su progenitor.

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el último párrafo del Artículo 8, se considera que resulta inapropiado para el bienestar de los niños y niñas y en atención a ello, resulta procedente realizar una modificación al texto citado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DECRETO NÚMERO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de



Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

Artículo 8. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

A. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

B. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

C. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

D. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

E. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.



La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias”.

Artículo 2. El presente Decreto será aplicable al delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ del dos mil _____.

f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 8 último párrafo, establece la pena para el sujeto activo en el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, estableciendo una pena mínima de cinco años de prisión y una máxima de ocho años; si se toma en cuenta dicho parámetro, el mínimo es bastante alto para ser el mínimo, ya no se diga la pena máxima.

Y si bien es cierto que el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica, constituye una flagrante vulneración en los intereses de las féminas, también lo es, que la imposición de penas en estos casos debe ser eminentemente reparadora, pero sin lacerar los derechos de alimentación que ostentan los dependientes económicos del sentenciado, y en virtud de ello, la aplicación de la pena máxima actual debe ser sustituida por otra menos gravosa sin que esta pierda su esencia sancionadora.

En la aplicación de la referida pena tanto en su mínimo de cinco años como en su máximo de ocho años, el sentenciado es efectivamente castigado, pero también el núcleo familiar, ante el presente caso, sugerimos al órgano encargado de legislar, que para este ilícito, reduzca la pena, que pudiera ser entre de dos a tres años de prisión al sentenciado y así tener el derecho de solicitar un sustituto penal, para que no tengan los niños, niñas y adolescentes que dependen económicamente de él, verse afectados en su derecho de alimentación y subsistencia, en el sentido de que al encontrarse privado de libertad el sujeto activo del delito, será la mujer a la que le corresponderá suplir las necesidades en el hogar, el objetivo es no perjudicar a sus dependientes económicamente.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir **Derecho de familia**. 3a. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.

Comisión de la mujer, el menor y la familia. Congreso de la República de Guatemala. **Guía de capacitación sobre la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**, 1996.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. 19º. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, ed., S.A., 2009.

Familiares y mujeres sobrevivientes de la violencia **Diccionario de la Lengua Española**, España: Ed. del Milenio Grupo Edi. Océano, 2014.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. (s.e.). (s.f.)

Grupo Guatemalteco de Mujeres GGM. **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**. Comentarios y concordancias: Ms. Hilda Morales Trujillo. Fundación Soros Guatemala. Programa Acceso a la Justicia, 2009.

<http://www.la-violencia/shtml#ETAPAS#ixzz3ryTRdlwD>. Consultado. 20/11/2015.

JIMENÉZ de ASÚA, Luis **Tratado de derecho penal**. Tomo I 4ª.ed. España: Ed. Reus S.A., 2007.

MORALES TRUJILLO, Hilda **Género, mujeres y justicia**. Una publicación en conjunto del Organismo Judicial, El Banco Mundial y la Unidad de Modernización del Organismo Judicial. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 20ª. ed., Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L., 1992.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, V familia y sucesiones.** 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., (s, f.).

ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. **Compendio de derecho civil.** México: D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1978.

RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ. **Derecho penal español, parte general,** 9na. Ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1985.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará, 1994.